Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-007-2020-00058-01
Demandante:	MARTHA DEL SOCORRO POVEDA MUNAR
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la señora Martha del Socorro Poveda Munar apeló la sentencia de primera instancia el 27 de noviembre de 2020[2]; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 27 de noviembre de 2020[4], negó las pretensiones de la demanda[5]. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados[6]. El apoderado de la señora Martha del Socorro Poveda Munar[7] la apeló el 27 de noviembre de 2020 y presentó sustentación de la alzada el día 30 del mismo mes y año. El *A-quo* concedió el recurso el 11 de febrero de 2021[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá el recurso

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Ver expediente digital – carpeta No. 7, correo y sustentación.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital - 05 – pág. 1-32.*
[5] *Expediente digital – 05 – pág. 30-31.*
[6] *Expediente digital - 05, pág. 31.*
[7] *Facultada para interponer recursos, expediente digital, 04 - poder y sustitución.*
[8] *Expediente digital, 08, pág. 01 - 02.*
[9] *El término para presentar la alzada feneció el **14 de diciembre de 2020**. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de noviembre de 2020 y la parte actora la apeló en la misma fecha y los sustentó el **30 de noviembre de 2020**; es decir, en término.*
[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de noviembre de 2020.

En consecuencia, ese

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//LAGB

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Andrés Alonso Ruiz Ospina
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Fuerza Aérea Colombiana - Cremil
Radicación : 110013335012-2021-00229-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 4 de octubre de 2022 (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 4 de octubre de 2022 (archivo 15 – índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de octubre de 2022 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai),lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correo
mindefensa
ruizatc@gmail.com
info@welfare.com.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
tramiteslegales@fac.mil.co
monicadayanaduranespejo@gmail.com

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 4 de octubre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-014-2021-00205-01
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional apeló la sentencia de primera instancia el 04 de mayo de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 21 de abril de 2022[3], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[4]. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados[5] y la apoderada del Ministerio de Educación Nacional[6] la apeló el 04 de mayo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[7]. Por último, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 08 de julio de 2022[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación Nacional,** en contra

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.*
[3] *Expediente digital – 25, pág. 01 – 13.*
[4] *Expediente digital – 25, pág. 11 – 13.*
[5] *Expediente digital – 25, pág. 12.*
[6] *Facultada para interponer recursos - expediente digital – 015, pág.01.*
[7] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[8] *Expediente digital – 32, pág. 01 – 02.*
[9] *El término para **interponer** la alzada feneció el **05 de mayo de 2022.** El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 21 de abril de 2022 y la apoderada de la demandada la apeló el **04 de mayo de 2022**; es decir, **en término.***

de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de abril de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//ODSC

[10] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-015-2019-00254-01
Demandante:	FABIÁN DARÍO GUECHE CALDAS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor Fabián Darío Gueche Caldas apeló la sentencia de primera instancia el 13 de enero de 2021[2]; es decir, **antes** que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 15 de diciembre de 2020[4], negó las pretensiones de la demanda[5]. Ese despacho judicial notificó la decisión el 16 de diciembre de 2020 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[6]. El apoderado del señor Fabián Darío Gueche Caldas[7] la apeló el 13 de enero de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 25 de marzo de 2021[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 37, pág. 01 - 08.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 34, pág. 01 - 18*
[5] *Expediente digital – 34, pág. 17*
[6] *Expediente digital, 35, pág. 01.*
[7] *Facultado para interponer recursos, expediente digital, 001 demanda, pág. 02.*
[8] *Expediente digital, 39, pág. 01 - 02.*
[9] *El término para presentar la alzada feneció el* ***26 de enero de 2021****. El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2020. La parte actora apeló la decisión el* ***13 de enero de 2021****; es decir, en término.*
[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre de 2020.

Finalmente, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Subsección F, que recaratúle el expediente, debido a que el demandado es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y no Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular**.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión**.

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Por secretaría **recaratúlese** el expediente.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/ODSC

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Fabiola Lagos González**
Demandado:	**Nación - Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**
Radicación:	**110013335015-2021-00377-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 3 - archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2022 (archivo 36–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de octubre de 2022 (archivo 38–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Demandada: **Esther Villada de Posada**
Expediente: **110013335016-2021-00099-01**
Vinculada: **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*Archivo 52 Exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*Archivo 55 Exp. digital*) a través del cual se negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución I.S.S. 9354 de 15 de marzo de 2012.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución I.S.S. 9354 de 15 de marzo de 2012 mediante la cual el entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en favor de la demandada, en cuantía de $433.700 a partir del 15 de diciembre de 2007, de conformidad a los señalado en la Ley 71 de 1988; a pesar que la demandada no contaba con 6 años continuos de cotizaciones a la Entidad conforme el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994; razón por la cual , argumenta que el acto no se encuentra ajustado a derecho, pues la competencia corresponde a la para resolver sobre tal reconocimiento correspondía a la U.G.P.P.

Correos:
colpensiones litigios.laboral@cms-ra.com
mjabondano@gmail.com
UGPP
Paulaguancohenabogadossas@gmail.com
Paulaguabogada@gmail.com

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la demandada reembolsar el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas *"sin tener derecho"* con la debida indexación.

2. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la Entidad demandante reitera que la demandada no cuenta con 6 años de cotizaciones continuas ante COLPENSIONES, razón por la cual el reconocimiento pensional es responsabilidad de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social- UGPP; en consecuencia, solicitó que se decrete la suspensión provisional de la Resolución ISS 9354 del 15 de marzo del 2012 *(f. 2s Archivo 19 Exp. digital*) por medio de la cual reconoció pensión de vejez a favor de la señora Esther Villada de Posada de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988, por ser contraria a la Constitución y la Ley.

Señala que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

3. Oposición a la medida

2.1. La **apoderada de la UGPP** se opuso a la prosperidad de la solicitud de la medida cautelar *(Archivo 38 Exp. digital)* al considerar que la Resolución ISS 9354 del 15 de marzo del 2012, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Esther Villada de Posada goza de la presunción de legalidad y es necesario mantenerla incólume, por lo menos hasta que se cuente con un fallo judicial que se pronuncie al respecto.

2.2. El **apoderado de la parte demandada** solicitó no decretar la medida provisional *(Archivo 58 Exp. digital)* por cuanto afirma que dentro del proceso no se encuentra acreditada la mala fe con que pudo actuar la señora Esther Villada de Posada para obtener el reconocimiento pensional otorgado, toda vez que no existe prueba que demuestre fraude, maniobras o actos ilegales tendientes a obtenerlo, es decir, COLPENSIONES no acreditó una aptitud inmoral o ilegal de la demandada.

4. Providencia recurrida

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 (*Archivo 52 Exp. digital*) el *a quo* resolvió negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora.

Precisa que lo debatido en el presente asunto es la supuesta responsabilidad de reconocimiento pensional entre la UGPP y el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones.

Indica que a pesar de que Colpensiones aportó el expediente administrativo, éste no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho, ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Señala que por lo anterior, es necesario permitir que la demandada y la Entidad vinculada ejerzan su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más trasgresora de derechos la medida que la decrete, que el presunto déficit fiscal alegado.

Refiere que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora en este caso, por lo que es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

5. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación (*Archivo 55 Exp. digital*) en el cual argumenta que en el presente caso es evidente que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que Colpensiones, al expedir la resolución N° 9354 del 15 de marzo del 2012, por la cual el ISS, hoy, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Esther Villada de Posada, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2007, dado que la competente para reconocer dicha prestación es la UGPP.

Reitera que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y constituye un perjuicio inminente.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente revocar la decisión que negó la medida cautelar en la que se solicitó la suspensión provisional de la Resolución 9354 de 15 de marzo de 2012, a través de la cual el ISS, hoy, Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor de la demandada.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre la medida provisional

El artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

> ***"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo,* ***la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."***

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *"la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores*

señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ***ii)*** *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó que con la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, como lo establecía la legislación anterior, Decreto Ley 01 de 1984.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *"...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo..."*[1], según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *"...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".* Prescribe además que *"(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia..."*[2].

Advirtió la jurisprudencia que: *"...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe..."*[3], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas..."*, dicha medida puede solicitarse *"...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas..."*[4].

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"...No*

---

[1] ***SENTENCIA SU-335 DE 2015.*** *Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.*
[2] ***Ibíd.***
[3] *Ibíd.*
[4] *Ibíd.*

basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación... "[5].

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello..."*, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *"...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales..."*,[6] ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *"...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado..."*, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) solicita la suspensión del acto acusado por considerar que el pago de la pensión, sin que se cumpliera el factor de competencia de la entidad encargada del reconocimiento pensional, genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran. Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones debido a que al pagar una pensión que no le corresponde asumir se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

En el caso de autos, la entidad demandante no discute el derecho a la pensión que le asiste a la demandada, sino que argumenta que existe falta de

---

[5] *Ibíd.*
[6] *Ibíd.*

competencia, pues afirma que el reconocimiento de la prestación está encabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.

Para la Sala, la causal de suspensión alegada no es susceptible de ser analizada y decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que acceder a la suspensión del acto acusado, implicaría que se afectara el derecho que le asiste a la señora Esther Villada de Posada a percibir su mesada pensional, a pesar de que éste no se encuentra en discusión. En consecuencia, la suspensión del pago de la mesada comprometería los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad y a la seguridad social de una persona que se encuentra en estado de debilidad dada su avanzada edad, pues el 15 de diciembre de 2022 cumplió 70 años. Además, se trata de un derecho que se causó y fue reconocido conforme a los parámetros legales que rigen este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que la competencia para su reconocimiento corresponda a la demandante o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues dicha controversia no puede afectar los derechos de la pensionada.

Así mismo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que de la sola lectura del acto administrativo acusado, no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar; lo anterior debido a que para poder concluir si la decisión estuvo, o no, ajustada a derecho se debe observar la historia laboral, las cotizaciones efectuadas a favor de la señora Esther Villada de Posada, que a juicio de la Sala, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida a la demandada afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues es claro que su derecho a percibir la pensión no está en discusión y la competencia para el pago de la prestación solo se determinará al momento de proferir sentencia, donde se establecerá la entidad que debe hacerse cargo del pago de las mesadas pagadas y futuras.

En suma, no se encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas por la demandante, la cual en el presente caso debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental. Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la demandante es del

caso realizar recaudo y análisis probatorio que impiden acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por consiguiente, la Sala concluye que hay lugar a confirmar la providencia apelada que negó la solicitud de medida provisional solicitada por la Entidad demandante.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la suspensión provisional de la Resolución 9354 de 15 de marzo de 2012.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Nubia Lucero Beltrán Cortés**
Demandado:	**Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C.**
Expediente:	**110013335019-2018-00548-01**
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia emitida el 25 de octubre de 2022 *(fls. 438),* presentadas por el apoderado de la Entidad demandada mediante memorial que obra en el folio 461 del expediente.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Nubia Lucero Beltrán Cortés, a través de apoderada judicial, solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo en que incurrió la Entidad demandada al no resolver la petición presentada el 27 de junio de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir como contraprestación del vínculo laboral existente entre las partes durante el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2007 al 11 octubre de 2016.

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 23 de septiembre de 2020, en la cual declaró la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de: *"Las diferencias salariales, así como todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir, por los periodos en que fue contratada*

mediante contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2007 al 11 de octubre de 2016, teniendo en cuenta para la liquidación el salario devengado por el personal que desempeñaba igual o similar labor, en este caso, el de Radioperadora o el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, si el primero es inferior, y las prestaciones sociales reconocidas a quienes ocupaban un cargo igual o equivalente en la planta de personal. (fl. 371)

Las partes interpusieron recursos de apelación contra dicha providencia, los cuales fueron concedidos ante esta Corporación.

Esta Sala de Decisión profirió sentencia el 25 de octubre de 2022 en la que decidió **MODIFÍCASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así:

> *"A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, a:*
>
> *Reconocer y pagar a favor de la señora Nubia Lucero Beltrán Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.660.187, todas las prestaciones que devenga un empleado de planta que desempeñe las funciones de radioperador, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, 2 horas extras mensuales, recargos nocturnos, dominicales y festivos que fueron debidamente acreditadas en el periodo comprendido entre el 08 de marzo al 06 de mayo de 2016 y los dominicales asignados en la programación de turnos que obra en el folio 107 del expediente, liquidadas con el valor de los honorarios mensuales pactados en cada contrato. Adicionalmente, por el período comprendido entre 03 de julio de 2007 al 11 de octubre de 2016, los emolumentos se calcularán solamente por los estrictos períodos contractuales, así:*

No. Contratos	***Periodo***	***Interrupción***
73 de 2007	*3 de julio de 2007 al 2 de marzo de 2008*	
031 de 2008	*14 de marzo al 13 de julio de 2008*	*11 días*
143 de 2008, 098 de 2009	*21 de julio de 2008 al 5 de enero de 2010*	*7 días*
01 de 2010	*7 de enero al 6 de julio de 2010*	*1 día*
220 de 2010	*19 de julio de 2010 al 18 de enero de 2011*	*12 días*
079 de 2011	*4 de febrero de 2011 a 3 de abril de 2012*	*16 días*
099 de 2012	*23 de abril al 22 de julio de 2012*	*19 días*

319 de 2012	*16 de agosto de 2012 al 15 de enero de 2013*	*24 días*
031 de 2013	*4 de febrero al 03 de junio de 2013*	*19 días*
342 de 2013	*19 de junio de 2013 al 18 de junio de 2014*	*15 días*
231 de 2014	*03 de julio de 2014 al 17 de enero de 2015*	*14 días*
13 de 2015	*27 de enero de 2015 al 29 de mayo de 2016*	*9 días*
354 de 2016	*12 de agosto al 11 de octubre de 2016*	*13 días*

***NEGAR la devolución** de aportes realizados por el demandante al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión, ARL y Caja de Compensación Familiar, por las razones expuestas en la parte motiva."*

2. Solicitudes de aclaración y adición

La Entidad demandada presentó solicitudes de aclaración y de adición de la sentencia proferida en segunda instancia, con base en los siguientes argumentos:

- Sostiene que la sentencia de segunda instancia hace alusión al pago de prestaciones sociales calculadas solamente por los estrictos periodos contractuales, sin aplicar el fenómeno de la prescripción, por lo que considera se debe aclarar la decisión de la condena en el sentido que sólo se debe ordenar el pago de las prestaciones aplicando en debida forma el mecanismo de defensa de la prescripción trienal.

- Aduce que la prescripción trienal opera en forma independiente de la declaratoria de existencia de una relación laboral. Agrega que la Ley establece que la extinción de los derechos se debe contabilizar desde el momento mismo en que se causa el beneficio pretendido, *"por ejemplo, si la prima de navidad se causa en el mes de diciembre de cada año, no sería posible determinar su pago después de más de 4, 5, 6 o más años"* porque de lo contrario se llegaría al absurdo que los contratistas tendrían un mejor derecho que los demás ciudadanos.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del CGP[1] regulan las figuras de aclaración y de adición de providencias, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)*
>
> ***Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita** resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad" (Destacado fuera de texto).*

De conformidad con las normas citadas, se advierte que: i) la aclaración de providencias procede cuando existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella; y ii) la adición procede cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

El Consejo de Estado ha considerado que la figura de la aclaración no tiene por objeto controvertir los fundamentos de las providencias, sino aclarar aspectos que generan duda, en los siguientes términos[2]:

> *"debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica. La sentencia, una vez proferida, es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el CGP, de manera que éste pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y. solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos de los puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.*
>
> *De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos `conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda`, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de los dispuesto en la parte resolutiva.*

---

[1] *Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.*
[2] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; providencia de 3 de mayo de 2018; radicación número: 660012331003-2011-00142-01.*

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia".

Al respecto, la Sala advierte que en el asunto *sub lite*, en la sentencia proferida en segunda instancia, en el marco de los fundamentos de los recursos de apelación, se realizó un análisis sobre la inviabilidad de declarar la prescripción de los emolumentos laborales surgidos a título de restablecimiento del derecho, así:

"La Sala precisa que no le asiste la razón al apoderado de la Entidad demandada cuando afirma que en la presente controversia existió solución de continuidad, toda vez que las interrupciones contractuales no superaron los ***30 días hábiles*** *que estableció la sentencia de unificación*[3] *para su configuración. En consecuencia, se colige que la demandante prestó sus servicios en un único periodo comprendido entre el 03 de julio de 2007 al 11 de octubre de 2016. (...)*

En lo concerniente a la declaración de la prescripción solicitada por la Entidad demandada, es del caso precisar que el Consejo de Estado[4] *consideró que el derecho a constituir una relación laboral sólo puede reclamarse durante los tres años siguientes a que culmina el vínculo contractual, para que no se presente dicho fenómeno; ahora bien como se precisó con anterioridad la relación laboral culminó el 11 de octubre de 2016 y la reclamación en vía administrativa se presentó a del 27 de junio de 2018 (fl. 3), por lo tanto la Sala concluye que en la presente controversia no operó fenómeno prescriptivo alguno; por lo tanto, es procedente conceder la totalidad de derechos derivados de la relación laboral, esto es, del* ***03 de julio de 2007 al 11 de octubre de 2016." (fls. 444 vto y 445)***

Así las cosas, la Sala considera que no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia para declarar la prescripción de las acreencias laborales, comoquiera que la providencia no contiene frases que generen dudas sobre su alcance, así como tampoco se ha omitido un pronunciamiento sobre este aspecto de la controversia; por el contrario, lo que se observa es que la Entidad demandada no está de acuerdo con el sentido de la decisión, por cuanto en su criterio se configuró la prescripción; sin embargo, esta circunstancia no se puede analizar de fondo en el marco de una solicitud de aclaración o adición de la sentencia, conforme al objeto de estas figuras procesales y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque implicaría reabrir un debate jurídico que ya se definió.

Con base en lo anterior, se concluye que en la sentencia proferida en segunda instancia se resolvieron puntualmente cada uno de los argumentos de apelación,

---

[3] *Consejo de Estado – Sección Segunda – Sentencia de unificación por importancia jurídica. Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) SUJ-025-CE-S2-2021*

[4] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de 25 de agosto de 2016. (0088-15) CE-SUJ2-005-16.*

por lo que no es posible acceder a la solicitud de adición presentada por la Entidad demandada; en consecuencia, se negarán dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala

R E S U E L V E:

NEGAR las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la Entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Luis Felipe Martínez Bello**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Radicación:	**110013335019-2020-00202-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 17 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 3 - archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de noviembre de 2022 (archivo 29–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de noviembre de 2022 (archivo 30–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

dalgav@hotmail.com
ce@ugpp.gov.co

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

178 -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-020-2018-00373-01
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	ÁLVARO RODOLFO CERVERA TABORDA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, Colpensiones apeló la sentencia de primera instancia el 19 de noviembre de 2019[2], es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Córrase traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Folio 120.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

0 7 MAR 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor _____ FIAD

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Edwin Javier Pacheco Hernández**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**
Radicación:	**110013335021-2020-00300-02**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 4 - archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de octubre de 2022 (archivo 37–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de noviembre de 2022 (archivo 38–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar*

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 26 de octubre de 2022 por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-022-2017-00388-01
Demandante:	BIBIANY ANDREA ALEGRÍA BARRIOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 25 de junio y 03 de julio 2018[2], es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y en razón a que el tribunal negó las pruebas de segunda instancia[4], se les concederá a las partes el término de diez días para que aleguen en conclusión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Córrase traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Folio 219 s. y 224 s.
[3] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[4] Folio 265 s.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

0 7 MAR 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor _____ FAD

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-023-2018-00227-01
Demandante:	YURI PAOLA VELÁSQUEZ ROJAS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ARACELY LÓPEZ CORTÉS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la señora Yury Paola Velásquez Rojas apeló la sentencia de primera instancia el 16 de julio de 2020[2], es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 14 de mayo de 2020[4], **negó** las pretensiones de la demanda[5]; decisión que notificó el 15 de mayo siguiente[6]. La apoderada de la señora Yury Paola Velásquez Rojas[7] la apeló el 16 de junio de 2020 y *A-quo* concedió el recurso en el 14 de agosto de esa anualidad[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] -suspensión de términos judiciales a causa del SARS-COV-2 -, procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 22 – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 20 – página 01 - 15.*
[5] *Expediente digital – 20 – página 14 - 15.*
[6] *Expediente digital – 21 – página 01.*
[7] *Facultada para presentar recursos - expediente digital – 03 – página 01.*
[8] *Expediente digital – 25 – página 01.*
[9] *El término para presentar la alzada feneció el* ***14 de julio de 2020****. En ese sentido, cabe resaltar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del* ***16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad****, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.*

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 15 de mayo de 2020 - ***cuando estaban suspendidos los términos*** *- y la apoderada de la demandante la apeló el* ***16 de julio de 2020;*** *es decir,* ***en término.***

Conviene subrayar que, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8, las notificaciones personales se surten a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de mayo de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Yury Paola Velásquez Rojas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Javier Caldas Sánchez**
Demandado:	**Subred Integrada De Salud Centro Oriente**
Radicación:	**110013335025-2021-00159-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 3 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 18 de octubre de 2022 (archivo 35–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de noviembre de 2022 (archivo 36–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar*

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 19 de octubre de 2022 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Colpensiones**
Demandado:	**Martin Rey Sierra**
Radicación:	**110013335025-2021-00283-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 17 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de octubre de 2022 (archivo 22–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de octubre de 2022 (archivo 23–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 11 de octubre de 2022 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00290-01
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN OSORIO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares apeló la sentencia de primera instancia el 26 de febrero de 2020; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 26 de febrero de 2020[3], accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda[4]; decisión que notificó en estrados[5]. Inconforme, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sustentó el recurso el 09 de marzo de 2020[6].

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192[7], inciso 4[8], el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la presencia de la recurrente[9], declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el 11 de agosto de 2020[10].

---

1 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
2 *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
3 *Expediente digital – 03 – pág. 251 – 264.*
4 *Expediente digital – 03 – pág. 262 – 263.*
5 *Expediente digital – 03 – pág. 263.*
6 *Expediente digital – 03 – pág. 286.*
7 *De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.*
8 *Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
9 *Expediente digital – 03 – pág. 293.*
10 *Expediente digital – 03 – pág. 295.*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[11] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[12], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/ODSC

---

[11] *El término para **sustentar** la alzada feneció el **11 de marzo de 2020.** El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 26 de febrero de 2020 y CREMIL fundamentó el recurso el **09 de marzo de 2020**; es decir, **en término.***

[12] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00510-01
Demandante:	RAFAEL ANTONIO CASAS MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Ministerio de Defensa apeló la sentencia de primera instancia el 21 de abril de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 06 de abril de 2021[4], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda[5]. Ese despacho judicial notificó la decisión el 07 de abril de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[6]. La apoderada del Ministerio de Defensa[7] la apeló el 21 de abril de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[8]. Por último, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 11 de mayo de 2021[9].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital 021 – pág. 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital 019 – pág. 01 -26.*
[5] *Expediente digital 019 – pág. 24 - 26.*
[6] *Expediente digital 020 – pág. 01.*
[7] *Facultada para interponer recursos, expediente digital 001 – pág. 568.*
[8] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[9] *Expediente digital 023 – pág. 01 - 03.*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[10]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de abril de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de abril de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[11].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

---

[10] *El término para **interponer** la alzada feneció el **23 de abril de 2021**. El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 07 de abril de 2021 y la apoderada de la accionada la apeló **21 de abril de 2021**; es decir, **en término**.*

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

[11] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00332-01
Demandante:	LUZ MÉRIDA CARRILLO BECERRA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 16 y 20 de septiembre de 2021, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 14 de septiembre de 2021[3], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda[4]. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[5], quienes la apelaron el 16 y 20 de septiembre de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio[6]. Por último, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 28 de septiembre de 2021[7].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Expediente digital 025 – pág. 01 - 16.*
[4] *Expediente digital 025 – pág. 14 - 16.*
[5] *Expediente digital 026 – pág. 01.*
[6] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[7] *Expediente digital 30 – pág. 01 - 03.*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[8]- procedencia el Despacho admitirá los recursos interpuestos en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir los recursos interpuestos en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/ODSC

[8] *El término para **interponer** la alzada feneció el **30 de septiembre de 2021**. El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2021 y las partes la apelaron el 16 y 20 de septiembre de 2021; es decir, **en término**.*

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

REFERENCIAS:

Radicado:	11001-33-35-028-2019-00110-01
Demandante:	NELCY JOHANNA CHÍA HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho se pronuncia frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya[1] - apoderado[2] de la señora Nelcy Johanna Chía Hernández.

Revisado el expediente, el suscrito encuentra que el proceso se encuentra para emitir sentencia de segunda instancia. Sin embargo, la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda debido a que celebró *"un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso[3]"* con el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 316, numeral 4, **córrase** traslado de la solicitud al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de tres días, a efectos de que, si a bien lo consideran, se pronuncien.

Agotado el término concedido, **reingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/CDSC

---

[1] *Poder otorgado con facultad para desistir visible a folio 09 – 10.*
[2] *Apoderado de la parte actora. El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 26 de abril de 2019, visible a folio 25 - 26 del expediente.*
[3] *Folio 124.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

07 MAR 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 dias hábiles

Oficial Mayor _____ FAD

123

RV: ALLEGO DOCUMENTAL REQUERIDA
Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/06/2022 12:40
Para:

- Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificaciones Bogota <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>
Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:12
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGO DOCUMENTAL REQUERIDA

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F
M.P LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

PROCESO: 11001333502820190011001
DEMANDANTE: NELCY JOHANNA CHIA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cordial saludo,

En atención al requerimiento efectuado el 21 de junio de 2022, donde solicita **"se remita a este Despacho el escrito de desistimiento de las pretensiones de fecha 05 de noviembre de 2022",** me permito dar cumplimiento al mismo allegando lo pertinente en archivo adjunto.

Atentamente,

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
CC 10.268.011 de Manizales
TP. 240.513 del C.S. de la J

129

Bogotá D.C. 05 de noviembre de 2020.

Señor
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.
ACTOR: NELCY JOHANNA CHIA HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 11001333502820190011000

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA , identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C.S. de la J., por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

Agradezco la atención al presente,

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.268.011 de Manizales
T.P. 66.637 C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Luis Gabriel Lovera González**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Radicación:	**110013335028-2021-00299-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 17 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de octubre de 2022 (archivo 17–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de noviembre de 2022 (archivo 18–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

nc 517215@gmail.com
logo@hotmail.com
gaarano@gmail.com
es.fcabogados@gmail.com

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 27 de octubre de 2022 por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

0

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Demandada: **José Mario Ríos**
Expediente: **110013335028-2022-00287-01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*Archivo 7 cuaderno medidas. Exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*Archivo 6 cuaderno medidas. Exp. digital*) a través del cual se negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 6149 de 10 de julio de 1990.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de **(i)** la Resolución núm. 6149 de 10 de julio de 1990 mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión de gracia a favor de Carmen Haydee Ríos Ríos teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior a su retiro del servicio. Así mismo, la nulidad parcial de **(ii)** la "*Resolución RDP 03179" (sic) -f. 2 archivo 1-* de 24 de mayo de 2022 -*Verificado por la Sala el número de ese acto, se advierte que corresponde a la "Resolución RDP 013179 de 24 de mayo de 2022" (sic) -f. 128s. Arch. 3 C. Ppal Exp. digital-* por medio

Correos:
arenaster@yahoo.es
UGPP
wlozano@ugpp.gov.c

de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Carmen Haydee Ríos Ríos a favor de José Mario Ríos.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene al demandado reembolsar los dineros pagados en exceso en virtud de la reliquidación pensional con la debida indexación.

2. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la Entidad demandante solicitó que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 6149 de 10 de julio de 1990 (*Archivo 1 cuaderno medidas. Exp. digital*) al considerar que fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, indebida aplicación de las normas y falsa motivación.

Refiere que la mencionada Resolución reliquidó la pensión de gracia de la causante por retiro definitivo del servicio a partir del 1° de agosto de 1988 vulnerando las normas que reglamentan el reconocimiento y liquidación de la pensión gracia; y que sin justificación alguna o consideración de orden fáctico concedió unos derechos prestacionales en exceso lo cual atenta flagrantemente contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, comprometiendo recursos públicos con una causa ilegítima en perjuicio de los demás asociados.

Señala que la pensión gracia se debe liquidar con los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional y no es viable reliquidarla al retiro definitivo del servicio docente. Por lo anterior, advierte que en este caso se desconocen los artículos 1°, 2, 6, 128 y 209 de la Constitución Política.

3. Oposición a la medida

La parte demandada, a través de apoderada judicial, solicitó no decretar la medida provisional *(Archivo 5 cuaderno medidas. Exp. digital)* por cuanto afirma que la solicitud de medida cautelar no satisface los requisitos esenciales dado que no sustentó, ni acreditó de manera alguna el acaecimiento de un perjuicio

irremediable al que se vería enfrentada la Entidad de no ser decretada la medida cautelar solicitada.

Señala que la Resolución 6149 del 10 de julio de 1990 fue expedida exclusivamente por la extinta Cajanal, hoy UGPP entidad demandante, acto que se ajustó no solo al procedimiento administrativo vigente para la época, sino con la acreditación de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales establecidos para la reliquidación de la prestación, frente a lo cual el demandado no tuvo injerencia alguna, y mucho menos suministró datos inexactos, ni documentación falsa, como tampoco acreditó situaciones irreales que generaran el resultado obtenido en el acto administrativo que se pretende anular. Arguye que dicha Resolución, fue el producto de la convicción, actuación y actividad unilateral de la entonces Cajanal, hoy UGPP, y por esta única razón, no es viable que se esgriman razones ajenas a la voluntad del accionado para pretender suspender el pago de la pensión especial de jubilación que hoy percibe en desmedro de sus derechos fundamentales constitucionales.

Argumenta que el titular de la prestación es una persona de la tercera edad de 92 años que vería afectados sus ingresos si se llegara a decretar la medida solicitada, por lo que se configuraría una clara vulneración de su mínimo vital, con el agravante de la pretendida devolución de los dineros reclamados en la demanda introductoria.

4. Providencia recurrida

Mediante auto 20 de octubre 2022 (*Archivo 06 cuaderno medidas. Exp. digital*) el *a quo* resolvió negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora.

Precisa que atendiendo a las especiales características de la pensión gracia, se ha determinado jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado que su liquidación únicamente procede con la inclusión de los factores salariales devengados por el beneficiario durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de su status pensional, dado que es una dádiva otorgada por el Estado que no está sometida aportes, es compatible con el ejercicio docente y en esa medida su efectividad tiene lugar en el momento en

que se cumplen los requisitos para acceder a esta y así mismo, no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, lo cual a primera vista daría lugar a la suspensión provisional del acto acusado.

No obstante lo anterior, refiere que en razón del fallecimiento de la causante la pensión fue sustituida al hoy demandado liquidándola con los factores devengados en el año anterior al estatus jurídico de pensionada, por lo que la prestación que se está pagando actualmente aparentemente estaría bien liquidada y acorde con los parámetros jurisprudenciales vigentes, por lo que, decretar la medida cautelar solicitada sería inocuo.

5. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (*Archivo 07 cuaderno medidas. Exp. digital*) en el cual reiteró los argumentos esbozados en la solicitud de la medida, sosteniendo que en este caso se demuestra la infracción de las normas superiores (Constitución Nacional, Ley 114 de 1913, Ley 4 de 1966 y Decreto Reglamentario 1743 de 1966) normas que disponen la forma de efectuar la liquidación de la prestación graciosa con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de la pensionada fallecida, como se resolvió en la Resolución No. 8512 de 1983 y 4160 de 1988, donde se le reconoció a la docente Carmen Haydee una pensión de jubilación gracia en cuantía de $16.279.70, a partir del 16 de julio de 1981, liquidada con el promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Argumenta que se probaron sumariamente los perjuicios, dada la diferencia entre la mesada correcta de $16.279.70, y la mesada incorrecta de $78.137.69, lo que generó pagos mensuales en exceso cada mes en favor de Carmen Haydee; y ahora en virtud al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de José Mario, se ha pagado en exceso la suma de $332.174.181.49.

Refiere que el Consejo de Estado tiene una línea jurisprudencial clara en cuanto a que la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del

estatus pensional, no al retiro del servicio, dado que dicha prestación fue creada como una dadiva, en consecuencia, una vez se adquiere el status pensional se consolida el derecho, por ello, la Ley permite que el docente simultáneamente siga laborando y percibiendo el salario, lo que no posibilita tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad a la causación de dicha prerrogativa graciosa.

Concluye que la reliquidación de la pensión gracia efectuada a través del acto que se pide suspender es contraria los cánones constitucionales, legales y jurisprudenciales, otorgando un derecho pecuniario pensional indebido, y que viene afectando el erario público, por lo que debe ser suspendido con el decreto de la medida cautelar y que en ningún momento sería inocuo *"en palabras del despacho"*, dado que provisionalmente respaldaría la argumentación de la Unidad y legitimaría a la misma a dejar sin efectos las Resoluciones 6149 de 1990 y parcialmente la 3179 de 2022 en cuanto a la liquidación se refiere.

- El **recurso de reposición** fue negado por el *a quo* **mediante auto de 10 de noviembre de 2022** (*Archivo 12 cuaderno principal Exp. digital*) al señalar que en la Resolución RDP 013179 de 24 de mayo de 2022, la propia entidad demandante, indicó que la cuantía en la que se reliquidó la pensión de gracia de la causante mediante la Resolución 006149 de 1990 de la cual se solicita su suspensión provisional, no podía ser sustituida, precisamente porque se debía reconocer en la cuantía correspondiente a los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status. Por lo anterior, reitera que resultaría inane ordenar la suspensión provisional de la Resolución 006149 de 1990, comoquiera que la misma no fue objeto de sustitución al demandado y en ese sentido actualmente no está produciendo efectos fiscales, dado que al considerar la entidad que la misma no estaba conforme a derecho, reconoció al demandado la cuantía establecida en la Resolución 4160 de 1988, esto es, con la inclusión de los factores devengados por la causante en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

Así mismo, aduce el *a quo* que en lo atinente a los perjuicios que presuntamente se causaron a la entidad por el reconocimiento de la prestación con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, será objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al

proceso una vez se determine la legalidad de los actos acusados y la procedencia del restablecimiento del derecho pretendido, sin que dicha circunstancia por sí sola sea suficiente para decretar la medida en los términos que reclama la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente revocar la decisión que negó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 6149 de 10 de julio de 1990, a través de la cual CAJANAL había reliquidado una pensión gracia de la causante por retiro definitivo del servicio.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre la medida provisional

El artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

> ***"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo,* ***la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."***

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset

Ibarra Vélez, sostiene que *"la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir:* ***i)*** *de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,* ***ii)*** *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó que con la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, como lo establecía la legislación anterior, Decreto Ley 01 de 1984.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *"...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo..."*[1], según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *"...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* Prescribe además que *(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia..."*[2].

Advirtió la jurisprudencia que: *"...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe..."*[3], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas..."*, dicha medida puede solicitarse *"...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas..."*[4].

---

[1] ***SENTENCIA SU-335 DE 2015.*** *Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.*
[2] ***Ibíd.***
[3] *Ibíd.*
[4] *Ibíd.*

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación..."*[5].

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello..."*, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *"...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales..."*,[6] ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *"...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado..."*, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de reliquidación de la pensión gracia

Es preciso señalar que, en diferentes providencias, proferidas en distintas épocas por el Consejo de Estado, la Sección Segunda ha manifestado la improcedencia de dicha reliquidación, en los siguientes términos:

---

[5] *Ibíd.*
[6] *Ibíd.*

"En el caso sub lite, la actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la "Pensión Gracia" que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta. Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. ***Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio****, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común (...)*

La reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo. Da cuenta el plenario que ***la entidad le reliquidó la pensión*** *gracia inicialmente concedida a la actora, y que ya se la venían pagando, tomando como fundamento nuevo tiempo de servicio, más no los factores de salario que señalan las disposiciones citadas en el capítulo precedente. De conformidad con el recuento normativo expuesto en párrafos antecedentes,* ***la actora no tenía derecho a la reliquidación en los términos en que le reconoció la entidad, ya que no podía contarse para efectos del monto de la pensión, el nuevo tiempo de servicios****; sin embargo,* ***como la entidad le otorgó tal derecho*** *mediante acto que sólo ha sido cuestionado en esta litis en cuanto a los factores salariales,* ***tal previsión deberá mantenerse. No ocurre lo mismo con el monto de dichos factores salariales, pues no es viable jurídicamente mejorar un derecho que fue adquirido contra ley****. Es más, de accederse a las súplicas impetradas se desmejoraría el derecho que ya le fue reconocido y que no es objeto de censura en esta litis".*[7] *(Negrilla fuera de texto)*

Criterio reiterado en pronunciamientos posteriores proferidos por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo[8] donde ha sido consistente en señalar que en la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones

---

[7] *C.E.S2Sentencia de 6 de septiembre de2001. C.P. Dra ANA MARGARITA OLAYA-Actor Mercedes Aguirre Castillo Demandado Cajanal Radicación 25000-23-25-0002998-0363-01 (0185-01)*

[8] *Véase entre otras, las sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado (i) Subsección "B", Sentencia de marzo 6 de 2.008, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, Exp. 2142-06) y (ii) Subsección "A", 12 de julio de 2012. M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: (1348-11).*

ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

Adicionalmente, en pronunciamiento del 26 de agosto de 2021 el Consejo de Estado precisó:

> *" (...) **es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.***
> *(...)*
>
> *Igualmente, la jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aún encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.*
>
> *En las condiciones descritas no resulta de recibo la pretendida activación de los efectos de la resolución 020252 de 2 de mayo de 2013, **ni la aplicación en este caso del principio de favorabilidad, pues no existe duda en la aplicación, ni interpretación de las fuentes formales de derecho y la condición más beneficiosa reconocido en el artículo 53 de Constitución Política,** no se puede aplicar caprichosamente. Adicionalmente, la prestación en los términos de la referida resolución por contravenir las normas especiales que consagran la pensión gracia en la jurisprudencia consolidada, no puede crear un derecho adquirido."*[9]

De la jurisprudencia reseñada, la Sala advierte que de manera pacífica y reiterada el Consejo de Estado ha expuesto que la pensión gracia, dada su especial regulación, no puede ser reliquidada con valores percibidos con posterioridad a la adquisición del derecho, por cuanto tal condición, vulnera las normas especiales que rigen la materia, sin que se pueda dar aplicación al principio de favorabilidad "*pues no existe duda en la aplicación, ni interpretación de las fuentes formales de derecho*".

---

[9] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B sentencia del 26 de agosto de 2021 52001-33-33-000-2015-00291-02(5746-19) actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.*

4. Caso concreto

En el caso de autos, la UGPP solicitó la suspensión del acto acusado que reliquidó la pensión gracia reconocida a la causante Carmen Haydee Ríos Ríos teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior a su retiro del servicio.

El *a quo* negó la anterior petición al considerar que dicha pensión fue sustituida al demandante José Mario Ríos sin tener en cuenta la reliquidación que se había ordenado en la Resolución 006149 de 1990, sino lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status como quedó expuesto en la Resolución RDP 03179 de 24 de mayo de 2022, argumento que no comparte la Entidad demandante, pues en su recurso de alzada insiste que el derecho pensional fue reconocido de manera indebida, afectando el erario público, por lo que debe ser suspendido.

En el caso de autos observa la Sala que CAJANAL **reconoció el pago de una pensión gracia** a la señora Carmen Haydee Ríos Ríos a través de la **Resolución 008512 del 10 de abril de 1983** *(f. 18s. Arch. 3 cuaderno principal Exp. digital)* liquidada con el promedio de los factores de asignación básica, prima de navidad, pima de habitación, prima de alimentación, *"bonificación 1980 1981"* y *"prima de bonificación 1981"* devengados en **el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional**, esto es, el comprendido entre el 16 de julio de 1980 al 15 de julio de 1981, en cuantía de $14.521,11 efectiva a partir del 16 de julio de 1981.

Mediante la **Resolución No. 04160 de 27 de mayo de 1988** *(f. 46s. Arch. 3 cuaderno principal Exp. digital)* CAJANAL reliquidó la pensión gracia reconocida a la causante *"por incremento de factores salariales"* devengados en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional en la cuantía que realmente devengó por concepto de "bonificación".

A través de la **Resolución 006149 de 10 de julio de 1990** *(f. 58s. Arch. 3 cuaderno principal Exp. digital)* CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la causante Carmen Haydee Ríos Ríos con la inclusión de los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de alojamiento, prima de alimentación, *"reajuste 50%"* **devengados en el año anterior al retiro de**

servicio docente, entre el 1° de agosto de 1987 y el 30 de julio de 1988, en cuantía de $78.37,69 efectiva a partir del 1° de agosto de 1988 (fecha del retiro definitivo del servicio oficial).

Con ocasión del fallecimiento de la causante Carmen Haydee Ríos Ríos, mediante la **Resolución RDP 013179 de 24 de mayo de 2022** *(f. 128s. Arch. 3 cuaderno principal Exp. digital)*, la U.G.P.P. reconoció y ordenó el pago de la sustitución de la pensión de gracia al compañero permanente de la causante, señor José Mario Ríos, a partir del 20 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RIOS RIOS CARMEN HAYDEE, a partir de 20 de diciembre de 2021 día siguiente al fallecimiento del causante, **teniendo en cuenta la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 4160 del 27 de mayo de 1988, actualizada a la fecha del fallecimiento del causante**.*
>
> ***Solicitante:** RIOS JOSE MARIO*
> ***Calidad:** Cónyuge o Compañera(o)*
> ***Porcentaje:** 100.00 %.*
> ***Límite Pensión:** La pensión reconocida es de carácter vitalicio." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, no cabe duda que si bien con la Resolución 006149 de 10 de julio de 1990 la Entidad reliquidó la pensión gracia de la causante por nuevos tiempos, desconociendo su regulación especial y los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema expuestos en el acápite precedente, lo cierto es que en el plenario se encuentra demostrado que en la actualidad, el demandado obtuvo la sustitución de la pensión gracia a través de la Resolución RDP 013179 de 24 de mayo de 2022 con la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 4160 del 27 de mayo de 1988, actualizada a la fecha del fallecimiento de la causante.

De manera que para la Sala *prima facie* la Resolución 006149 de 10 de julio de 1990 que reliquidó la pensión gracia con fundamento en el año anterior al retiro del servicio de la causante, no se encuentra generando detrimento patrimonial alguno. Es así como en RDP 013179 de 2022 la Entidad precisó *(f. 128s. Arch. 3 cuaderno principal Exp. digital)*:

> *"(...)*
> *Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que la Solicitante en calidad de Cónyuge y/o compañero el Señor JOSE MARIO RIOS quien se identifica con la C.C. 237.895,*

acredita haber convivido con la causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que una vez verificada la Resolución No. 6149 del 10 de junio de 1990, se observa que la liquidación allí efectuada no se encuentra conforme a derecho, por cuanto la misma se realizó teniendo en cuenta el último año anterior al retiro de la causante señora RIOS RIOS CARMEN HAYDEE.

Lo anterior tiene fundamento en lo que a continuación se expone: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los Tribunales y del Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos: Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sentencia del 06 de octubre de 2003, ACTOR: ROCIO DE JESÚS HENAO AGUILAR:
(...)
En consecuencia, y de acuerdo con la jurisprudencia transcrita este Despacho no accede a sustituir la pensión de jubilación gracia reliquidada a retiro definitivo del servicio por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status tal y como se realizó en la Resolución No.6149 del 10 de julio de 1990.

Por tal motivo si bien se sustituirá la pensión de jubilación gracia a favor de la solicitante, no obstante, la misma se realizará con base en la Resolución No.4160 del 27 de mayo de 1988." *(Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto, advierte la Sala que en el *sub lite* la medida provisional resulta improcedente, por cuanto la entidad demandante a través del acto demandado que reconoció la sustitución de la pensión gracia al demandado dispuso pagar la prestación sin incluir el incremento por nuevos tiempos, de modo que como lo señaló el *a quo* la Resolución 006149 de 1990 actualmente no está produciendo efectos fiscales.

Ahora, respecto a los perjuicios presuntamente causados a la Entidad demandante mientras produjo efectos el reconocimiento de la prestación con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, la Sala considera que le asiste razón a la Juez de primera instancia en cuanto a que este aspecto debe ser objeto de pronunciamiento en el fondo del asunto, una vez se determine la legalidad de los actos acusados y la procedencia del restablecimiento del derecho pretendido.

En suma, los argumentos de apelación formulados por la Entidad demandante no se encuentran llamados a prosperar, lo que impone confirmar el auto de primera instancia que negó la medida cautelar.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto *sub*

examine deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 6149 de 10 de julio de 1990.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No:	11001-33-35-029-**2018-00465**-01
Demandante:	PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresó el proceso al Despacho para que el caso que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelva en **segunda instancia** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de fecha **13 de diciembre de 2019**, mediante la cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, se observa que la accionada aportó al plenario propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte actora, razón por la cual la Sala procede a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes durante el trámite del proceso en **segunda instancia**.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES[1]

El demandante pretende que se declare la nulidad del **Oficio No. E-0003-201810626-CASUR id: 332449 del 13 de junio de 2018**, expedido por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro "*con fundamento en la denominada 'Prima de Actividad'*".

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (en adelante CASUR) reajustar la asignación de retiro que percibe, a partir del 22 de mayo de 2004, teniendo en cuenta dicho elemento y en un 50% mensual del salario básico para su grado, en virtud de lo establecido en el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003.

Pidió que se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo y pagar los intereses respectivos en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; además, actualizar las sumas de dinero derivadas de la condena con sujeción al inciso 4° del artículo 187 de dicha codificación.

Por último, requirió que se condene en costas a la entidad.

1.2. HECHOS

Laboró como Agente al servicio de la Policía Nacional, y al momento en que se retiró de la institución, esto es, el **22 de febrero de 2004** se encontraba vigente el Decreto Ley 2070 de 2003.

---

[1] Fls 25 al 30.

La entidad accionada le reconoció una asignación de retiro a partir del **22 de mayo de 2004.**

El **30 de abril de 2018** solicitó el reajuste de la asignación de retiro a fin de que se aumentara la partida de **prima de actividad** en los términos del Decreto Ley 2070 de 2003, comoquiera que al momento en que se efectuó el reconocimiento prestacional se tuvo en cuenta dicho elemento en un 20% y no en un 50%, como lo estipula la norma.

Por medio del **Oficio No. E-00003-201810626-CASUR id: 332449 del 13 de junio de 2018,** el Director General de la Policía Nacional negó solicitado en la petición.

1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dijo que al expedirse el acto administrativo acusado se desconocieron normas de orden Constitucional y Legal, en especial, los artículos 13 y 23 del Decreto Ley 2070 de 2003, que regula el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública.

Manifestó que adquirió el *status* jurídico de pensionado el **22 de febrero de 2004**, fecha en la que laboró por última vez al servicio de la Policía Nacional.

Precisó que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto Ley 2070 de 2003, que tuvo lugar el **6 de mayo de 2004**, entró en vigencia nuevamente el Decreto Ley 1213 de 1990; sin embargo, para ese momento ya ostentaba la calidad de retirado y se encontraba disfrutando de los 3 meses de alta que sirven para la conformación de la hoja de servicios.

Hizo referencias a sendas providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad en los términos del Decreto Ley 2070 de 2003.

1.4. CONTESTACIÓN DEMANDA[2]

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el señor **PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ** no le asiste derecho al reajuste que pretende en su asignación de retiro.

Dijo que en el momento en que el accionante se retiró del servicio, esto es, el **22 de mayo de 2004**, no se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2007.

Hizo un recuento fáctico, normativo y jurisprudencial sobre la **prima de actividad** para concluir con lo siguiente:

> [C]uando el demandante adquirió su derecho a la asignación de retiro el 22 de mayo de 2004, esto es, en vigencia del Decreto 1213 de 1990, mi representada reconoció su derecho conforme a la norma en mención, para lo cual, tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestados y las partidas computables que fueron certificadas por la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, documento que conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, sirve de prueba para resolver y reconocer en estricto derecho la asignación de retiro del actor. Por lo que CASUR, no ha vulnerado ningún derecho al demandante y menos aún por desconocimiento normativo.

---

[2] Fls 8 al 20.

Por último, propuso la excepción de **inexistencia del derecho**.

1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[3]

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia del **13 de diciembre de 2019** declaró la nulidad del acto administrativo demandado y, como consecuencia, ordenó a CASUR reliquidar la asignación de retiro del actor "*adicionado en el porcentaje en un 58% de la prima de Actividad del salario básico, a partir del 22 de mayo de 2004*" (sic), pero con efectos fiscales desde el **30 de abril de 2015**, por prescripción.

Condenó a la accionada a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación que ordenó efectuar y a que dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Negó las demás pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas procesales.

Para llegar a esas conclusiones, realizó un recuento de las pretensiones, así como de los fundamentos de hecho y de derecho tanto de la demanda como de su contestación.

Señaló que por medio de los artículos 3° y 4° del Decreto 188 de 1968 se estableció la **prima de actividad** para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo. Además, mediante el Decreto Extraordinario 2340 de 1971 se extendió dicho beneficio a los Agentes de la Policía Nacional como partida computable en las prestaciones sociales.

Indicó que a través del Decreto 609 de 1974 "*se estableció la prima de actividad en un porcentaje del 30% del sueldo básico para el personal en servicio activo, aumentada en un 5% por cada 5 años de servicio cumplidos e incluida la misma, como partida computable en la asignación de retiro o pensión*". Además, dichos porcentajes se mantuvieron incólumes con la expedición del Decreto 2063 de 1984.

Manifestó que mediante el artículo 101 del Decreto Ley 1213 de 1990 se dejó en los mismos términos las disposiciones relativas al cómputo de la prima de actividad; sin embargo, por medio del artículo 102 de esa norma se previó el reconocimiento y pago de ese emolumento para los Agentes de la Policía Nacional que gozaran de una asignación de retiro antes del 18 de enero de 1984.

Resaltó que por medio del Decreto Ley 2070 de 2003 se establecieron las partidas computables para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Sin embargo, la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004 declaró inexequible dicha norma.

Expuso que al ser derogado el Decreto Ley 2070 de 2003, cobró vigencia del Decreto Ley 1213 de 1990, última norma que fue tenida en cuenta por CASUR

---

[3] Fls 50 al 59.

al momento reconocerle al accionante la asignación de retiro, computando para la respectiva liquidación la prima de actividad de un 20% del salario básico, por haber laborado 22 años de servicio.

Afirmó que al momento en que el accionante se retiró del servicio, esto es, el 22 de febrero de 2004, aún se encontraba vigente el Decreto Ley 2070 de 2003.

Aseveró que al actor le fue reconocida una asignación de retiro a través de la **Resolución No. 3804 del 26 de julio de 2004**, efectiva a partir del 22 de mayo de 2004. Así mismo, que laboró desde el 16 de agosto de 1983 hasta el 22 de febrero de 2004, "*y los tres meses de alta desde el 22 de abril de 2004 al 22 de mayo de 2004*" (sic).

Dijo que debido a que el retiro del demandante se produjo el **22 de febrero de 2004**, tiene derecho a que se le aplique el Decreto Ley 2070 de 2003, por lo que CASUR debía reconocerle la prima de actividad en los términos de la aludida norma, comoquiera que los 3 meses de alta (22 de febrero de 2004 al 22 de mayo de 2004) únicamente se tiene en cuenta para los efectos del reconocimiento de la asignación de retiro.

Aclaró que teniendo en cuenta que el demandante laboró al servicio de la Policía Nacional por más de 22 años, tiene derecho a que se le incluya en la asignación de retiro la **prima de actividad** en un 78% del sueldo básico, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 24 del Decreto Ley 2070 de 2003, "*es decir, **un incremento adicional de la prima de actividad en un 58% del salario básico***", dado que la entidad ya le incluyó un porcentaje de prima de actividad en un 20%.

Manifestó que comoquiera que el actor solicitó la reliquidación de la asignación de retiro el **30 de abril de 2018**, se configuró la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto Ley 2070 de 2003, razón por la cual las diferencias que arroje la reliquidación que ordenó por medio del fallo deben ser pagadas a partir del **30 de abril de 2015**.

1.6. RECURSO DE APELACIÓN[4]

La entidad accionada recurrió la sentencia de primer grado solicitando sea revocada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

Dijo que resultó errada la valoración que realizó el *A quo* en el fallo comoquiera que no es procedente reajustar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta como partida computable la **prima de actividad** con sujeción al Decreto Ley 2070 de 2003, "*toda vez no es viable su aplicación en virtud de lo señalado en la sentencia T-213 de 2008 expediente T-17744325 del 28 de febrero de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería*" (sic).

Manifestó que el actor pretende hacerse acreedor de una norma que fue declarada inexequible, situación que se enmarcaría en un abuso del derecho por acceder a ventajas inmerecidas e indebidas.

Señaló que es claro que el demandante obtuvo la asignación de retiro el **22 de mayo de 2004**, "*pues los tres meses de alta son considerados de servicio activo*

[4] Fls 61 al 65.

exclusivamente para temas prestacionales". Por tal motivo, no le asiste derecho al reajuste en los términos del Decreto Ley 2070 de 2003, toda vez que para el momento en que se produjo el retiro tal norma no estaba vigente, a diferencia del Decreto Ley 1213 de 1990, que dispone que el cómputo de la **prima de actividad** se realiza conforme al total del tiempo servido en la Policía Nacional, "*de ahí que se haya computado el 20%*".

Por último, agregó:

> [D]ebe reconocerse la asignación mensual de retiro del actor en cuantía del 78% conforme a los 22 años de servicios prestados en la Policía Nacional, situación que aconteció conforme se demuestra en la Resolución No. 3804 del 26 de julio de 2004; sin que se pueda inferir que de dicho artículo se extraiga el monto o porcentaje de las partidas computables a la prestación, y menos aún que en su situación de retiro devenguen un porcentaje superior al recibido en actividad, es decir, que en actividad conforme a la información que reposa en la hoja de servicios por concepto del factor denominado prima de actividad recibía un porcentaje del 50% con valor de $269.506,50 y que de darle cumplimiento a la sentencia objeto de disenso, el porcentaje de la prima de actividad, estaría equiparado al porcentaje de reconocimiento de la asignación de retiro (78%), sin justificación alguna a que dicho porcentaje sea superior en retiro al percibido en actividad, de acuerdo a la justificación de la creación de dicho emolumento.

1.7. ACUERDO CONCILIATORIO[5]

La entidad demandada, a través de los alegatos de conclusión de **segunda instancia**, presentó propuesta de conciliación y la liquidación que efectuó con la finalidad de materializar el ánimo conciliatorio.

En dicho documento se encontró que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR el **7 de octubre de 2021** decidió conciliar con el demandante, acordando que tiene derecho al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos reclamados en la demanda:

1. Se reajusta la partida prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003, esto es aumentándola del 20% al 50%.
2. Se reconocerá el 100% del capital.
3. Se conciliará el 75% de la indexación.
4. Las sumas dinerarias que se generen se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes constados a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
5. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 2070 de 2003, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 30 de abril de 2015 en razón a la petición radicada en la Entidad el 30 de abril de 2018.
6. Igualmente, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 332449 del 13 de junio de 2018 expedido por la Entidad demandada y conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

La entidad aportó la liquidación efectuada por el Grupo Negocios Judiciales, que arrojó un total a pagar, indexado, de **$23.869.040**, en los siguientes términos:

---

[5] Fls 84 y 85 reverso.

CONCEPTOS	VALORES
Valor de capital indexado	$ 26.361.166
Valor Capital 100%	$ 23.682.531
Valor Indexación	$ 2.678.635
Valor indexación por el (75%)	$ 2.008.976
Valor capital más (75%) de la indexación	$ 25.691.507
Menos descuento CASUR	-$ 918.508
Menos descuento sanidad	-$ 903.959
VALOR A PAGAR	**$ 23.869.040**

Además, afirmó que la asignación de retiro del actor tuvo un incremento de **$269.910.**

1.8. ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA[6]

La parte actora expresó estar conforme con la propuesta de conciliación de la entidad accionada y solicitó su aprobación.

Agregó lo siguiente al respecto:

> La liquidación realizada por CASUR es correcta teniendo en cuenta que la fecha de prescripción de mesadas es la misma que declaró el Juez en la sentencia dentro de la primera instancia y la contemplada en el Decreto 2070, esto es, 30 de abril de 2015. La inclusión del reajuste en nómina es la correcta, 14 de octubre de 2021. El cálculo del aumento de la asignación de retiro por aplicación del decreto 2070, es la correcta, esto es, $296.910. En conclusión, la liquidación base la propuesta de conciliación está acorde con lo ordenado dentro del decreto 2070 de 2003 (...).

Finalmente, hizo referencia a los requisitos legales que debe tener la conciliación para que sea aprobada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, y el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se destaca que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, señaló que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente, el parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, estableció que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

---

[6] Fls 99 y reverso.

En conclusión, los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

2.2. CASO CONCRETO

Conforme lo anteriormente expuesto, se procede a verificar si la propuesta de conciliación presentada por CASUR y aceptada por la parte actora cumple con los presupuestos legales para ser aprobada en esta instancia.

- **Legitimación y capacidad de las partes**

El abogado del accionante Dr. **EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN**, está facultado para conciliar, de conformidad con el poder aportado al expediente, visto a folio 1.

CASUR confirió poder a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA RODRÍGUEZ**, facultándole expresamente para conciliar, según poder visible a folio 86 del expediente. Dicha apoderado presentó la fórmula conciliatoria.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, se encuentra que según la **hoja de servicios No. 4276200 del 26 de marzo de 2004**[7], expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL, el señor **PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ** laboró al servicio de esa Institución por 22 años, 7 meses y 3 días así: como **Auxiliar de Policía** desde el 15 de febrero de 1982 hasta el 15 de agosto de 1983; como **Agente** entre el 16 de agosto de 1983 y el 22 de febrero de 2004, y tres meses de alta del 22 de febrero al 22 de mayo de 2004. Causal de retiro: solicitud propia.

En ese sentido, ambas partes se encuentran legitimadas para actuar en el proceso, dado que lo que se discute es el reconocimiento y pago de la **prima de actividad** como partida computable de la asignación de retiro en los términos del Decreto Ley 2070 de 2003, que el accionante considera tiene derecho, con ocasión de su relación laboral con la POLICÍA NACIONAL. Al respecto, se destaca que el accionante presentó reclamación administrativa ante CASUR el **30 de abril de 2018**[8], petición que fue negada mediante el **Oficio No. E-00003-201810626-CASUR id: 332449 del 13 de junio de 2018**. Así las cosas, se cumple con este presupuesto.

---

[7] Fl 5.
[8] Fls 3 y reverso.

- **Caducidad**

En cuanto a que no haya operado la caducidad del medio control, el numeral 1°, literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> (...)
> c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Siendo ello así, es claro que por tratarse de una prestación periódica, el medio de control no caduca.

- **De los derechos económicos**

En el presente asunto, una vez revisada la fórmula de arreglo se encuentra que no se vulneran los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, por cuanto los mismos se protegen con la propuesta presentada por CASUR, en el sentido de que reconocen la **prima de actividad** de que trata el Decreto Ley 2070 de 2003 como partida computable de la asignación de retiro en los porcentajes que para el efecto dicha norma prevé, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

Sobre lo anterior, valga la pena mencionar que al demandante sí le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada con el incremento de la **prima de actividad**, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2070 de 2003, esto es, de un 20% del cual le fue reconocida, a un 50% que devengaba en actividad, como dispone dicha norma, ya que al retiro del servicio tal norma estaba vigente.

Se acreditó en el *sub examine* que el retiro del actor se produjo el **22 de febrero de 2004** y que por disposición de la POLICÍA NACIONAL tuvo los tres meses de alta hasta el **22 de mayo de 2004**. Así mismo, que a través de la **Resolución No. 3804 del 26 de julio del mismo año** CASUR le reconoció la asignación de retiro con la inclusión del 20% de la prima de actividad, de conformidad con el Decreto Ley 1213 de 1990.

Según la hoja de servicios expedida por la POLICIA NACIONAL aportada al expediente, el actor en servicio devengaba la **prima de actividad** en un 50% de la asignación básica.

Ahora bien, la norma aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro es la vigente al momento del **retiro del servicio**, que para el caso particular fue el **22 de febrero de 2004**.

Téngase en cuenta que los tres meses de alta, a pesar de constituir tiempo de servicio remunerado, no modifican el momento del retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ni determinan la norma que resulta aplicable al retirado.

105

La Sala considera que el retiro del demandante (22 de febrero de 2004) fue anterior a la declaratoria de inexequibilidad del Decreto Ley 2070 de 2003 (6 de mayo de 2004, notificada el 3 de junio del mismo año), por lo que la entidad no podía aplicar una norma distinta a la que estaba vigente en la época del retiro, bajo el argumento de que la H. Corte Constitucional la sacó del ordenamiento jurídico, porque las sentencias de constitucionalidad rigen a futuro, salvo que la misma providencia disponga lo contrario, tal como se encuentra expresamente previsto en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En efecto, para la Sala es claro que los efectos *ex- nunc* de la declaratoria de inexequibilidad de las normas encuentran asidero en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta antes del momento de la declaratoria de inexequibilidad la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello le era exigible a la administración que orientara su comportamiento a la validez de la misma.

La Sala, al realizar una ponderación frente al caso concreto, respecto del alcance de dos principios encontrados, a saber: ***a)*** el respeto a la seguridad jurídica o la protección a la buena fe, que por lo general conlleva a otorgar efectos sólo hacia el futuro -*ex nunc*-, y ***b)*** la supremacía de la Constitución que, en caso de vulneración de derechos fundamentales, lleva a atribuir a la sentencia efectos retroactivos -*ex func*- para el caso concreto, concluye que debe elegir ser la primera opción, en la medida que a pesar de que la norma fue declarada inconstitucional, no se observa que el contenido de la misma desconozca los derechos fundamentales del señor **PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ**.

En efecto, los argumentos planteados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2004, que dio origen a la inexequibilidad del Decreto Ley 2070 de 2003, no involucran un análisis de fondo acerca del contenido de la norma que debía ser aplicada al accionante, sino que únicamente se enfocó a realizar el estudio de constitucionalidad respecto de que lo allí previsto debía ser objeto de un decreto que desarrollara una Ley Marco y no ser regulado a través de un Decreto Ley.

En consecuencia, el contenido del Decreto Ley 2070 de 2003 no era en sí violatorio de la Constitución Política, sino que se expidió con vulneración del sistema de competencias. Por esa razón, cuando se expidió el Decreto 4433 de 2004 como reglamentación de la Ley 923 de 2004 (Ley Marco), este repitió el contenido del artículo 23 del Decreto Ley 2070 de 2003, disposición que en su contenido no resultaba violatoria de la norma fundamental.

Por ende, el hecho de que el demandante obtenga como factor pensional el mismo porcentaje que venía percibiendo en actividad (50%) no afecta ningún precepto constitucional, al punto que, tal como quedó enunciado en las normas que han regulado la prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro, en virtud de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, el Gobierno expidió el Decreto 4433 de 2004, a través del cual dispuso la inclusión de la prima de actividad en la totalidad de lo que se venía percibiendo en actividad.

En esos términos, la Sala concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos, sin que se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles.

- **De las pruebas, la legalidad y no lesividad**

El acuerdo conciliatorio entre las partes cuenta con las pruebas necesarias, teniendo en cuenta que se aportó:

a) El Acta de conciliación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL, en la que se decidió conciliar con el demandante en el proceso de la referencia, para lo cual dejó claros los parámetros sobre su propuesta y el tiempo en el que se realizaría el pago una vez se hubiese aprobado el respectivo acuerdo (fs. 90 y 91 reverso).

b) Liquidación de la diferencia de la **prima de actividad** reconocida por la entidad demandada como partida computable de la asignación de retiro del actor en los términos del Decreto Ley 2070 de 2003 (fls. 92 al 97 reverso).

c) La aceptación, por parte del demandante, de la propuesta de conciliación que arribó al plenario la entidad accionada.

Al respecto, se destaca que la Sala verificó el cálculo de los emolumentos reclamados en la demanda, reconocidos en el acuerdo conciliatorio, encontrando que la liquidación presentada por CASUR, que acompaña el acuerdo conciliatorio, no resulta lesiva para la entidad ni atenta contra el patrimonio público.

Así mismo, el acuerdo celebrado entre las partes no es violatorio de la Ley, pues el reconocimiento allí establecido se realiza con observancia de lo previsto en el Decreto Ley 2070 de 2003, norma aplicable al demandante como agente retirado de la Policía Nacional.

La Sala destaca que la liquidación de la entidad se efectúa siguiendo una interpretación de las normas aplicables al caso, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la **prima de actividad** en los términos del Decreto Ley 2070 de 2003, en observancia con lo que el *A quo* analizó e indicó mediante el fallo de primer grado.

Al respecto, la Sala encuentra que el acuerdo versa sobre derechos económicos, razón por la cual se considera que es un asunto susceptible de conciliación y haciendo el cálculo general de las sumas que en criterio de esta Sala deben ser reconocidas al actor, se encuentra que no hay detrimento patrimonial para el erario, por lo tanto, será aprobada por la Sala.

En conclusión, para la Sala se cumplen los presupuestos normativos, razón por la cual se debe aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto por CASUR y aceptado por el señor **PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ.**

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Segunda-Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y aceptado por el señor **PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, **EXPEDIR** por la Secretaría de la Subsección las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: DAR por terminado el proceso de la referencia, en atención a las consideraciones consignadas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y al Procurador Judicial la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 205 del CPACA.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digita

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**María Cecilia Quintero Villarraga**
Demandado:	**Agencia de Reincorporación y Normalización**
Radicación:	**110013335029-2020-00292-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 1 - archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de octubre de 2022 (archivo 33–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de noviembre de 2022 (archivo 34–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos:
buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co
mariac_quillarraga06@hotmail.com
Jycpensiones@hotmail.com
dianaolivera@reincorporacion.gov.co

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la **Agencia de Reincorporación y Normalización**[1] contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

[1] *Entidad creada con personería jurídica, mediante Decreto 4138 de 2011, modificado por el Decreto 897 de 2017.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Omar González Valencia**
Demandado:	**Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional**
Radicación:	**110013335029-2022-00137-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2022 (archivo 17–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de octubre de 2022 (archivo 18–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección F

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Diana Catalina Ramírez Ortiz
Demandada: Nación - Fiscalía General De La Nación
Radicación: 110013335030-2017-00409-02
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente, se observa que se requiere recaudo probatorio para resolver puntos oscuros respecto de los **28 cargos de Profesional de Gestión III** que quedaron vacantes, al momento en el que se retiró a la demandante, por supresión de aquel que venía desempeñando.

Por lo expuesto, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "*... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*",

En consecuencia la Sala,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciese vía e mail al **Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación,** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

Certificación en la que se indique: **la dependencia, perfil profesional funciones y competencias específicas** que corresponden a **cada uno de los 28 cargos de Profesional de Gestión III** de la **Fiscalía General de la Nación**, que quedaron **vacantes conforme a la redistribución efectuada en**

Correos:
fiscalia
andres.zuleta@fiscalia.gov.co

la Resolución 02358 de 29 de junio de 2017, luego de la reestructuración establecida en el Decreto Ley 898 de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la lectura del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la Planta de Personal, tales aspectos se determinan de acuerdo a la ubicación del empleo y las necesidades del servicio.

En el evento que no se conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00361-01
Demandante:	MARIO ALBERTO TIJO ZARATE
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor Mario Alberto Tijo Zarate apeló la sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2020[2]; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de noviembre de 2020[4], negó las pretensiones de la demanda[5] y notificó la decisión en estrados[6]. El apoderado del señor Mario Alberto Tijo Zarate[7] la apeló ese mismo día y el *A-quo* concedió el recurso el 01 de marzo de 2021[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2020.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 13, pág. 02.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 13, pág. 01 - 03.*
[5] *Expediente digital – 13, pág. 02.*
[6] *Expediente digital, 35, pág. 02.*
[7] *Facultado para interponer recursos, expediente digital, 001 demanda, pág. 21.*
[8] *Expediente digital, 16, pág. 01.*
[9] *El término para presentar la alzada feneció el **15 de diciembre de 2020**. El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2020 y la parte actora apeló ese mismo día, es decir, en término.*
[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
chepelin@hotmail.fr

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Mario Alberto Tijo Zarate en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/ODSC

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Aydee Esperanza Galeano Jaime
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335030-2022-00148-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 30 de septiembre de 2022 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 17 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 30 de septiembre de 2022 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de octubre de 2022 (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai),lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos:
mineducacion
fomag
fiduprevisora
Gabide735@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de septiembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00298-01
Demandante:	ANDREA SEGURA OLAYA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente apeló la sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2021[2], es decir, luego que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 02 de marzo de 2021[4], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda[5]. Ese despacho judicial notificó la decisión el 03 de marzo de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[6]. La apoderada de la accionada la apeló el 16 de marzo de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio[7]. Por último, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 24 de mayo de 2021[8].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital 024 – pág. 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital 022 – pág. 01 - 40.*
[5] *Expediente digital 022 – pág. 37 - 39.*
[6] *Expediente digital 023 – pág. 01 - 02.*
[7] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[8] *Expediente digital 026 – pág. 01 - 02.*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de marzo de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//ODSC

---

[9] *El término para **interponer** la alzada feneció el **19 de marzo de 2021**. El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 03 de marzo de 2021 y la apoderada de la accionada la apeló **16 de marzo de 2021**; es decir, **en término**.*

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

[10] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00340-01
Demandante:	MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Ministerio de Educación apeló la sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2020; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 10 de noviembre de 2020[3], accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda[4]. Ese Despacho Judicial notificó la decisión a los correos suministrados por las partes el 12 de noviembre de 2020[5]. Inconforme, la demandada la apeló el 23 de noviembre siguiente[6].

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192[7], inciso 4[8], el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la presencia de la recurrente[9], declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el 09 de febrero de 2021[10].

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t-amolina@fiduprevisora.com.co

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Expediente digital – 07 – pág. 01 – 16.*
[4] *Expediente digital – 07 – pág. 14 – 15.*
[5] *Expediente digital – 08 – pág. 01.*
[6] *Expediente digital – 09 – pág. 01.*
[7] *De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.*
[8] *Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
[9] *Expediente digital – 14 – pág. 02.*
[10] *Expediente digital – 14 – pág. 02.*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[11] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[12], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/ODSC

[11] *El término para **interponer** la alzada feneció el **01 de diciembre de 2020.** El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 12 de noviembre de 2020 y la accionada la apeló el **23 de noviembre de 2020**; es decir, **en término.***

[12] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00429-01
Demandante:	LEONEL BOHADA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor Leonel Bohada apeló la sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2020[2]; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 07 de diciembre de 2020[4], negó las pretensiones de la demanda[5]. Ese despacho judicial notificó la decisión el 09 de diciembre de 2020 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[6]. La apoderada del señor Leonel Bohada[7] la apeló el 18 de diciembre de 2020 y el *A-quo* concedió el recurso el 01 de marzo de 2021[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 15, pág. 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 13, pág. 01 – 17.*
[5] *Expediente digital – 13, pág. 17.*
[6] *Expediente digital - 14, pág. 01.*
[7] *Facultada para interponer recursos, expediente digital, 001 demanda, pág. 21.*
[8] *Expediente digital, 17, pág. 01 - 02.*
[9] *El término para presentar la alzada feneció el* ***19 de enero de 2021****. El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 09 de diciembre de 2020 y la parte actora la apeló el* ***18 de diciembre de 2020****; es decir, en término.*
[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de diciembre de 2020.

En consecuencia, ese

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Leonel Bohada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/ODSC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-048-2016-00325-01
Demandante:	DEISY YANETH MUÑOZ SUÁREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el plenario con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda. Para el 09 de octubre, notificó la decisión personalmente a los sujetos procesales y *"al día siguiente"*, lo hizo por estado. En el caso particular de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - remitió mensaje al correo atenciónusuarios@hospitalvistahermosa.gov.co.

Luego, el 07 de noviembre de 2017, el *A-quo* concluyó que la accionada se notificó por estado electrónico del 10 de octubre de 2017. Sostuvo que, por error involuntario, remitió la notificación personal a una dirección distinta a la que aparece en la contestación de la demanda. Tiempo después, la E.S.E. apeló la sentencia y el *A-quo* concedió el recurso el 10 de noviembre de 2017.

Recibido el expediente, esta Corporación consultó el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI e identificó que el juzgado pasó por alto la notificación de la sentencia, por lo que le reintegró el expediente. Como resultado, el *A-quo* tuvo por notificado el fallo a la accionada por conducta concluyente y mantuvo intacto el trámite de primera instancia[1].

En otras palabras, asumió que Subred, el día 25 de octubre de 2017 -fecha en la que apeló el fallo- conoció el contenido de la sentencia. Pese a lo anterior, este tribunal le regresó el instructivo, para que rindiera un informe sobre las razones que originaron las presuntas irregularidades y lo exhortó a que efectuara la investigación correspondiente[2].

Para terminar, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá reintegró el asunto a esta Corporación. Al respecto, informó que inició indignación preliminar sobre los hechos que rodearon la notificación del fallo de primera instancia; asunto que conforme lo prevé la Ley 734 de 2002, artículo 95, goza de reserva legal.

---

[1] Folio 311.
[2] Folio 319 - 320.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones consignadas en los antecedentes de esta providencia, omitió notificar la sentencia a la demandada. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur reveló que conocía la decisión el día 25 de octubre de 2017, fecha en la que presentó el recurso de apelación:

> *"(…) Diana Carolina Vargas Rincón (…) actuando como apoderada del demandado de conformidad con el poder conferido, respetuosamente y dentro del término legal presento ante este Despacho* ***recuso de apelación para que se revoque parcialmente la sentencia emitida***[3]*. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

Más adelante, en los hechos de la alzada consignó lo siguiente:

> *"(…) 9. Se dicta fallo condenatorio de fecha 05 de octubre de 2017*[4]*. (…)".*

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, artículo 301, establece la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

> *"(…) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente* ***surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte*** *o un tercero* ***manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,*** *o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,* ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** *(…)". (negrillas y subrayas por fuera del texto)*

Por lo anterior, es claro que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur citó el fallo en el recurso de apelación. Así las cosas, desde el 25 de octubre de 2017, la accionada sabía sobre la providencia y por ese motivo, se configuran los elementos de la notificación por conducta concluyente. Ahora bien, como la alzada es concomitante con el momento en que se surtió la notificación de la sentencia a la demandada, es evidente que la presentó en término.

Por otra parte, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur presentó el recurso el 25 de octubre de 2017; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[5]. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En ese sentido, este tribunal encuentra que el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, celebró la audiencia de conciliación pos-fallo con la presencia de la recurrente[6] y en dicha diligencia, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso de apelación[7].

En vista de las circunstancias, por reunir los requisitos de oportunidad - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[8], el Despacho admitirá

---

[3] Folio 284 vto.
[4] Folio 286 vto.
[5] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[6] Folio 299.
[7] Folio 299.
[8] Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

el recurso de apelación presentado por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de octubre de 2017.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-048-2019-00287-01
Demandante:	FÉLIX ARTURO ROA PARDO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor Félix Arturo Roa Pardo apeló la sentencia de primera instancia el 04 de mayo de 2021[2], es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 04 de mayo de 2021[4], **negó** las pretensiones de la demanda y la notificó en estrados[5]. El apoderado del señor Félix Arturo Roa Pardo[6] sustentó el recurso el 12 de mayo de 2021[7] y el *A-quo* lo concedió el 24 de junio siguiente[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de mayo de 2021.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 22 – pág. 10.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 22 – pág. 01 - 11.*
[5] *Expediente digital – 22 – pág. 10.*
[6] *Facultado para interponer recursos – expediente digital – 18 – pág. 03.*
[7] *Expediente digital – 25 – pág. 01.*
[8] *Expediente digital – 31 – pág. 01.*
[9] *El término para **sustentar** la alzada feneció el **19 de mayo de 2021**. El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 04 de mayo de 2021 y el apoderado del demandante fundamento el recurso el **12 de mayo de 2021;** es decir, **en término.***
Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Por último, el suscrito observa que el apoderado del demandante[10] – Carlos Andrés de la Hoz Amaris, sustituye el poder a la abogada Elizabeth Moreno Angarita[11]; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta del señor Félix Arturo Roa Pardo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Félix Arturo Roa Pardo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia,** las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Elizabeth Moreno Angarita[12], para que actúe en este proceso como apoderada sustituta del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible en el expediente digital – *"03, pág. 01"*.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia; **ingrésese** el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por el demandante visible en el expediente digital, 24 – apelación, página 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//ODSC

[10] *El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva en la audiencia inicial celebrada el 04 de mayo de 2021.*
[11] *Expediente digital – 03 – pág. 01.*
[12] *Identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.723.111 y la T.P. 64.705 del Consejo Superior de la Judicatura.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-049-2016-00209-01
Demandante:	ANA VICTORIA DÍAZ NIETO
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la demandante apeló la sentencia de primera instancia el 17 de mayo de 2017[2], es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Córrase traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Folio 122.
[3] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

07 MAR 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor _____ FVAD

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-049-2019-00028-01
Demandante:	JOHN HENRY MARINES SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor Jhon Henry Marines Sánchez apeló la sentencia de primera instancia el 29 de junio de 2022[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de junio de 2021[4], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. Ese despacho judicial notificó la decisión **el** *"17 de junio de 2022"* a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[6]. La apoderada del señor Jhon Henry Marines Sánchez[7] la apeló el 29 de junio de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[8]. Por último, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 05 de agosto de 2022[9].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital, 16 – pág. 01 - 04.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital, 15 – pág. 01 - 17.*
[5] *Expediente digital, 15 – pág. 16 - 17.*
[6] *Expediente digital, 15.1 – pág. 01 - 02.*
[7] *Facultada para interponer recursos, expediente digital, 02 – pág. 15.*
[8] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[9] *Expediente digital, 17 – pág. 01 - 02.*

angie.espitia29@gmail.com
notificacionesjudiciales@defensa.gov.co

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[10]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por el demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Jhon Henry Marines Sánchez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247**, podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[11].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//ODSC

---

[10] *El término para **interponer** la alzada feneció el **08 de julio de 2022**. El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 17 de junio de 2022 y la apoderada del accionante la apeló **29 de junio de 2022**; es decir, **en término**.*

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

[11] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Abrahan Moreno Quevedo
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013342050-2020-00365-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 2 de noviembre de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 2 de noviembre de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de noviembre de 2022 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai),lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos:
mineducacion
fomag
fiduprevisora
abrahamo63@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 de Neiva y tarjeta profesional No. 299.261 como apoderada de la **Nación - Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en los términos del memorial de poder obrante a folio 30 del archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado[1].

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 2 de noviembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

---

[1] *http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx*
CERTIFICADO No. 2816497 de 17 de febrero de 2023.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Diana Margarita Manosalba Correal
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013342050-2021-00266-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 2 de noviembre de 2022 (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 10 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 2 de noviembre de 2022 (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de noviembre de 2022 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai),lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos:
mineducacion
fomag
fidoprevisora
notificacionescundinamarca1gab@gmail.com
t_jramirez@fiduprevisora.com.co

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 de Neiva y tarjeta profesional No. 299.261 como apoderada de la **Nación - Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en los términos del memorial de poder obrante a folio 30 del archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado[1].

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 2 de noviembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

---

[1] *http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx*
CERTIFICADO No. 2816497 de 17 de febrero de 2023.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

170

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00163-01
Demandante:	ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2020; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 20 de febrero de 2020[3], accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda[4]; decisión que notificó en estrados[5]. Inconformes, las partes la apelaron el 20 de febrero de 2020 y sustentaron los recursos el 02 y 05 de marzo de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192[6], inciso 4[7], el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la presencia de los recurrentes[8], declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el 03 de septiembre de 2020[9].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Folio 109 -116.*
[4] *Folio 116.*
[5] *Folio 116.*
[6] *De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.*
[7] *Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
[8] *Folio 131.*
[9] *Folio 131.*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[10] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[11], el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de febrero de 2020.

Para terminar, debido a la muerte del apoderado de la demandante[12] y a lo manifestado por la señora Ana Marcela Pereira Bustamante a folio 162 del plenario, el Despacho le reconocerá personería para que actúe en causa propia en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Marcela Pereira Bustamante[13], para que actúe en causa propia en este proceso.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *El término para **sustentar** la alzada feneció el **05 de marzo de 2020.** El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2020 y las partes sustentaron los recursos el **02 y 05 de marzo de 2020; es decir, en término.***

[11] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

[12] *El difunto Carlos Adolfo Asmar Orózco quien en su momento se desempeñó como apoderado de la accionante, falleció el 24 de abril de 2021 – folio 149.*

[13] *Identificada con la c.c. 1.047.383.258 y la tarjeta profesional 181.538.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	11001-33-42-052-2016-00593-02
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS VALERO SARMIENTO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia el 4 de diciembre de 2020; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 4 de diciembre de 2020[3], accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda[4]. Ese Despacho Judicial notificó la decisión en estrados a las partes[5]. Inconforme, la parte demandada apeló 4 de diciembre de 2020 y presentó sustentación de la alzada el 17 de diciembre de la misma anualidad[6].

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192[7], inciso 4[8], el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la presencia de ambos extremos procesales[9], declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el 1° de marzo de 2021[10].

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Expediente digital – 22 – pág. 01 – 28.*
[4] *Expediente digital – 22 – pág.25 – 26.*
[5] *Expediente digital – 22 – pág. 26.*
[6] *Expediente digital – 23 – pág. 01.*
[7] *De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.*
[8] *Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
[9] *Expediente digital – 29 – pág. 01.*
[10] *Expediente digital – 29 – pág. 01-02.*

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
gerencia@aintegrales.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[11] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[12], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

[11] *El término para **interponer** la alzada feneció el **13 de enero de 2021.** El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 04 de diciembre de 2020 y la accionada la apeló el **4 de diciembre de 2020**; es decir, **en término.***

[12] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Gloria Stella Torres Prieto**
Demandado:	**Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional**
Radicación:	**110013342056-2022-00025-01**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 3 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderada de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de octubre de 2022 (archivo 28–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 17 de noviembre de 2022 (archivo 29–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

gl09lo4129@gmail.com
miguelandreshurtado@hotmail.com
miguelandreshurtadozarza@gmail.com
sandra.romero@correo.policia.gov.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 28 de octubre de 2022 por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	25000 23 15 **000 2022 00369** 00
Demandante	:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - SALUDVIDA S.A. E.P.S.
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Asunto	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN PRIMERA Y EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDIICAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA

Decide este Despacho el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SALUDVIDA S.A. E.P.S en Liquidación en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES .

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1 SALUDVIDA S.A. E.S.P. en Liquidación, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

> *"PRIMERO.- Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 001438 del 16 de agosto de 2017 y Resolución No. 007909 del 16 de agosto de 2019, por medio de los cuales se ordenó reintegrar a favor del ADRES la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($198.979.681), por concepto de capital y la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS Y SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($47.168.082,66), por concepto de la actualización del IPC, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL*

SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (246.147.763,66), derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiario efectuado en el proceso Auditoria BDEX 4023, por los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Salud (en adelante la SNS) y a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES) a cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de mi representada SALUDVIDA S.A. E.S.P. y que tenga como origen los actos administrativos enunciados, como son: abstenerse de ejercer el cobro coactivo en contra; y en el evento de que SALUDVIDA S.A. E.S.P., haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ordene la devolución de cualquier suma de dinero que mi representada hubiere pagado con ocasión del proceso de autoría, SE REINTEGRE su valor debidamente actualizado.

Igualmente se restablezca el derecho al debido proceso y derecho de defensa de SALUDVIDA S.A. E.S.P., infringido por las actuaciones administrativas adelantadas irregularmente por la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud en virtud del proceso de auditoria BDEX 4023, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho (...)

TERCERO: Se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada".

2. Fundamento fáctico de la demanda

2.1 El Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 0467 de 2011[1], solicitó al Consorcio SAYP 2011, iniciar auditoría a los pagos de UPC efectuados en los períodos comprendidos entre el mes de octubre de 2013 a marzo de 2016 a SALUDVIDA E.P.S

2.2 El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante comunicación No. CMP 11340-16, de 24 de junio de 2016, requirió de SALUDVIDA E.P.S. rindiera las explicaciones y aclaraciones correspondientes respecto de los valores involucrados en la auditoria No. BDEX 4023 realizada por el Consorcio SAYP 2011, por los períodos comprendidos entre octubre de 2013 y marzo de 2016.

2.3 El número de registros involucrados en la auditoria corresponden a un total de 6.544; para un total por concepto de UPC de $429.905.150.

2.4 En comunicación de 27 de septiembre de 2017 (sic), SALUDVIDA E.P.S. dio respuesta al requerimiento; allí alegó que se presentaron irregularidades procesales en el contenido de la solicitud de aclaración de la auditoria BDEX 4023, con las cuales se vulneró el derecho al debido proceso y defensa de la empresa.

---

[1] *El contrato tiene por objeto responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos, girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos.*

2.5 Con posterioridad, el Consorcio SAYP, mediante comunicación CMP 22904 – 16 remitió a SALUDVIDA E.P.S. el informe de cierre, en el que se determina que existió, por parte de la empresa, una apropiación sin justa causa de recursos del FOSYGA, por valor de $343.508.821.10.

2.6 La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 001438 de 16 de agosto de 2017, ordenó a SALUDVIDA E.P.S. reintegrar la suma de $201.682.563 por concepto de capital, más $141.826.258,10 por concepto de intereses.

2.7 SALUDVIDA E.P.S interpuso recurso de reposición en contra de la mediante Resolución No. 001438 de 16 de agosto de 2017.

2.8 La Superintendencia Nacional de Salud resolvió la impugnación presentada por SALUDVIDA E.P.S a través de la Resolución 007909 de 16 de agosto de 2019, en el que modificó la Resolución No. 001438 de 16 de agosto de 2017. Así, ordenó el reintegro de $198.979.681,00 por concepto de capital y $47.168.082.66 por concepto de la actualización del IPC. El acto administrativo fue notificado el 5 de septiembre de 2019.

3.- Trámite procesal

3.1 El 21 de febrero de 2020, SALUDVIDA S.A. E.S.P. radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera y se identificó con el núm. 11001 33 34 006 2020 00038 00[2].

3.2 En providencia de 16 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente los juzgados administrativos pertenecientes a la Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos[3]:

- Explicó que en la sentencia C – 607 de 2012, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, precisó que los recursos del Fosyga, cuyo reintegro se ordenó a través de los actos administrativos demandados, tienen naturaleza parafiscal.

- Afirmó que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y el artículo 5° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *"[p]or el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *"[p]or el cual se implementan los Juzgados Administrativos"* la competencia para conocer asuntos en los que se controviertas contribuciones, como son las parafiscales, es de los jueces que integran la Sección Cuarta.

---

[2] *Folio 78*
[3] *Folios 80 a 84*

3.3 Sometido nuevamente a reparto, el proceso correspondió al Juzgado Cuarentas y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta[4].

3.4. En providencia de 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarentas y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta[5], atendiendo el reparto de competencia por factor cuantía, y visto lo previsto en el numeral 4° del artículo 155 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, consideró que el asunto debía ser conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

El argumento central de tal decisión se fundó en que *"[c]omo se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el reintegro de unas contribuciones parafiscales, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 ibídem"*[6]; norma según la cual los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de contribuciones, cuya cuantía supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de competencia de los tribunales administrativos.

3.5 El 2 de febrero de 2021 el asunto fue repartido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y su conocimiento correspondió al despacho de la Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado –Sección Cuarta – Subsección B[7].

3.6 El 27 de agosto de 2021, previo auto que ordenó requerir a la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por considerar que la regla para determinar la competencia del asunto es aquella contenida en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y no el numeral 4° en tanto con la demanda no se discuten actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal[8].

En la providencia citada, la Sección Cuarta argumentó:

> *"La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001438 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007909 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera resolución.*
>
> *De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; contrario sensu, la litis se deriva de decisiones de la administración que conciernen al reintegro de recursos del sector salud, en esa*

[4] *Folio 87*
[5] *Folios 89 y 90*
[6] *Vigente para la época.*
[7] *Folio 93*
[8] *Folio 95*

medida, deberá aplicarse la regla general de competencia por el factor de la cuantía, equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 3".

3.7 El 14 de enero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por esta Corporación, al tiempo que requirió a la parte demandante para que cumpliera con las exigencias del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por las demandadas, el Agente del Ministerio Público adscrito ante ese Despacho y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[9].

3.8 El 25 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Cuarta[10] adujo que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario por cuanto en ellos no se discute la determinación o causación de una obligación de esa naturaleza, y por el contrario contienen una orden emitida por la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que la demandante reintegre a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación –UPC reconocidos a SALUDVIDA E.P.S., en costos de afiliaciones simultáneas en los que ocurrieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa.

Con fundamento en una decisión dictada por la Sala Plena de esta Corporación[11] argumentó que, las discusiones que se susciten sobre la disposición o gastos de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuando esos ingresos crean una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las administradoras ejecuten las funciones previstas en la ley.

Con fundamento en lo anterior, siendo que no se trata de un asunto asignado especialmente a las otras secciones, concluyó que el litigio debía ser conocido por los juzgados administrativos de la Sección Primara de Bogotá D.C. y en consecuencia propuso conflicto negativo de competencias con el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. quien ya había declarado su falta de competencia para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Dispone el inciso cuarto del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que *"...[s]i el conflicto de competencia se presenta entre jueces administrativos de un mismo*

---

[9] Folio 98
[10] Folio 117 a 120 del expediente.
[11] Sala Plena del Tribunal de Cundinamarca, auto de 9 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Molina Torres.

distrito judicial, este ***será decidido por el magistrado ponente*** *del tribunal administrativo respectivo, (...)"*[12].

En ese sentido, tratándose de una controversia suscitada entre el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá D.C., es decir, un conflicto negativo de competencia entre juzgados administrativos del mismo distrito judicial esta Corporación **a través del magistrado ponente** es el competente para conocer decidir el asunto.

2. Problema jurídico - objetivo del conflicto

Como se indicó en el acápite de antecedentes de la presente providencia el conocimiento inicial de este asunto correspondió al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. quien, declaró su falta de competencia para conocer del medio de control, por razón del asunto objeto del litigio, pues consideró que el litigio versaba sobre la determinación de una contribución parafiscal, carácter que revisten los recursos del FOSYGA.

Por su parte, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. sostuvo que, si bien es cierto, los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos.

Puestas en este contexto las cosas, el Despacho deberá establecer si, los actos administrativos contentivos de órdenes de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con destino al FOSYGA – hoy ADRES, debe entenderse como una controversia que gira en torno al monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal. Ello con el fin de establecer si el conocimiento del litigio corresponde a los juzgados administrativos de la Sección Primera o de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Con el objeto de responder el anterior problema jurídico el Despacho se referirá a los siguientes aspectos: i) la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.; ii) el proceso de reintegro de dineros reconocidos o pagados sin justa causa en el sector salud – Decreto 1281 de 2002 y las tesis expuestas por esta Corporación para resolver conflictos negativos de competencia sobre la materia.

2.1 De la atribución de competencias a las Secciones Primera y Cuarta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Decreto 2288 de 1989 "*[p]or el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", en su artículo 18 señala las competencias de las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

---

[12] *Destaca el Despacho.*

> ***"ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.*** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCION PRIMERA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
>
> *(...)*
>
> ***SECCION CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
>
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*
>
> *PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".*

En lo que hace en forma concreta a la competencia de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006 *"[p]or el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*" en su artículo 5° determinó:

> ***"ARTÍCULO QUINTO.-*** *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> ***5.1.*** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados,* ***según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*** Resalta el Despacho

Así entonces, la distribución de asuntos en los juzgados administrativos de Bogotá D.C. obedece al mismo criterio de especialidad previsto en la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Conviene precisar que, atendiendo el contenido del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 *"[p]or el cual se implementan los Juzgados Administrativos*" los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44

2.2 Del proceso de reintegro de dineros reconocidos o pagados sin justa causa en el sector salud – Decreto 1281 de 2002.

El Decreto Ley 1281 de 19 de junio de 20022 *"[p]or el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*" en su artículo 3° señala el procedimiento que debe observarse para el reintegro de los recursos apropiados sin justa causa del sector salud.

Dispone la norma[13] que, cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho.

Dice el precepto que, cuando la situación no sea subsanada o aclarada, de esa situación se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Del trámite ordenado el Despacho destaca los siguientes aspectos:

(i) El Administrador Fiduciaria del FOSYGA o quien haga sus veces, así como las entidades que tienen la calidad de actores dentro del flujo de caja de los recursos del SGSSS, al establecer la existencia de una apropiación indebida de los recursos propugnarán por el reintegro de estas sumas. Nótese que, la facultad que se atribuye a estos sujetos para la recuperación de los dineros, no está relacionada con el proceso de determinación, discusión o cobro de los recursos de naturaleza parafiscal; la labor encomendada tiene por objeto en forma exclusiva la devolución de la suma indebidamente apropiada.

(ii) De no ser posible la devolución por el proceso conminatorio, entonces corresponderá a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se controvierte el reintegro de recursos apropiados sin justa causa en favor de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, antes FOSYGA, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento precisó que aquella corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[14].

La mencionada Corporación explicó que, si bien la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud tiene la finalidad de proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal vínculo no convierte el asunto en una controversia de aquellas previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,

---

[13] *Antes de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 1949 de 2019.*
[14] *Corte Constitucional, Auto 463 de 30 de marzo de 2022, Exp. CJU-1311, M.S. Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado.*

modificada por el artículo 622 del CGP. Lo anterior, en razón a que el origen del conflicto no se relaciona directamente a la prestación de los servicios de salud, sino a la orden de la Superintendencia Nacional de Salud de restituir al FOSYGA una determinada suma de dinero.

Así, en punto a definir el conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, consideró que el conocimiento correspondía a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Resalta el Despacho que, si bien es cierto, la providencia no esboza las razones que llevaron a la Corte Constitucional a establecer que dentro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien debía conocer del asunto, es la Sección Primera, y no *verbi gracia*, la Sección Cuarta, también lo es que la decisión sí contiene una decisión implícita, que es la de que el asunto en controversia no gira en torno al monto, distribución o asignación de los recursos parafiscales correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, si se revisa el contenido de los actos administrativos a través de los cuales se ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA, por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se podrá verificar que en ellos no se discuten aspectos como el sujeto, el objeto, la base gravable, la tasa, la tarifa o el momento en que debe ocurrir el pago. Por el contrario, se verificará que, para el momento de expedición de los actos administrativos los elementos de la contribución ya han sido esclarecidos se trata entonces de una fase superada.

Así, si se quiere, podría decirse que, las etapas de determinación y discusión de los recursos de naturaleza parafiscal ya se surtió y si ello es así, es factible concluir que no estamos en presencia de una discusión sobre su monto, distribución o asignación.

Es relevante precisar que, la naturaleza de los recursos parafiscales por aportes en salud, sería un aspecto relevante para determinar la competencia, en el evento en que la controversia surgiera entre el cotizante (sujeto pasivo) y la entidad encargada de administrar o recibir los recursos (sujeto activo) respecto de la obligación de realizar los aportes (hecho generador); sin embargo, ella no es la discusión que se vislumbra deviene del contenido de los actos demandados.

Respecto del asunto que se estudia, ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en sus distintas secciones ha señalado en forma unánime que el asunto en controversia debe ser atribuido para su conocimiento a la Sección Primera, al respecto se ha indicado[15].

> *"[D]ebe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley,*

---

[15] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce*

las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación"

El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los autos del (i) 3 de noviembre de 2021 -Sección Segunda, Subsección E[16], (ii) 16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C[17], (iii), Sección Segunda Subsección B[18], entre otros.

Así, las controversias que involucran la devolución de dineros apropiados sin justa causa como resultado de un procedimiento iniciado por la ADRES y en las que media orden de la Superintendencia Nacional de Salud para que estas sumas sean reintegradas por una EPS en favor de la autoridad que detectó dicha apropiación, en este caso, la ADRES, son de conocimiento de los despachos que integran la Sección Primera en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- **Caso concreto.**

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, SALUDVIDA S.A. E.S.P. pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001438 del 16 de agosto de 2017 y Resolución No. 007909 del 16 de agosto de 2019, por medio de los cuales se ordenó reintegrar a favor del Fosyga – hoy ADRES la suma $198.979.681, por concepto de capital y $47.168.082., por concepto de la actualización del IPC, derivados del procedimiento de auditoria al pago de UPC del régimen subsidiario.

Siendo ello así, visto que, como se viene de indicar, la mencionada controversia no tiene un origen y/o un fundamento legal tributario, el Despacho, atendiendo el criterio de especialidad que gobierna el reparto de los asuntos en los juzgados administrativos de Bogotá D.C., concluye que el asunto no debe ser tramitado y conocido por la sección especializada en tributos, sino por las sección a que le compete conocer residualmente de los asuntos que no están asignados a otras secciones, esto es, la Sección Primera.

En ese orden de ideas, se dispondrá que, quien debe conocer, tramitar y resolver el asunto es el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera.

Por lo expuesto se,

---

[16] *Rad: 25000-23-15-000-2021-00672-00, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugñon*
[17] *Rad: 250002315000 2021 00710-00, M.P. María Cristina Quintero Facundo:*
[18] *Rad. 25000-23-15-000-2022-00976-00, M.P. Alberto Espinosa Bolaños*

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta; en consecuencia. **DECLÁRESE** que el **Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera** es el **competente** para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por SALUDVIDA S.A. E.S.P. en Liquidación en contra de la Superentendía Nacional de Salud y el ADRES.

SEGUNDO. Por Secretaría ENVÍESE el expediente al **Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera,** previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25000-23-15-000-2022-00842-00
Demandante:	SANITAS EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a dirimir el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Cinco – Sección Segunda y Treinta y Uno Administrativo – Sección Tercera, ambos del Circuito Judicial de Bogotá, **córrase traslado** a las partes por el término de **tres días**, a efectos de que, si a bien lo consideran, presenten sus alegatos de conclusión[1].

Agotado el término concedido, **reingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

07 MAR 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor _____ FAD

[1] *Ley 1437 de 2011, artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*
(...)
Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente ***dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos;*** *vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*
(...)

Correos:
dorgaitan@kenalty.com
rbolivarj@gmail.com

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25000-23-15-000-2022-00968-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a dirimir el conflicto de competencia entre los Juzgados Primero – Sección Primera y Sesenta y Cuatro Administrativo – Sección Tercera, ambos del Circuito Judicial de Bogotá, **córrase traslado** a las partes por el término de **tres días**, a efectos de que, si a bien lo consideran, presenten sus alegatos de conclusión[1].

Agotado el término concedido, **reingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

07 MAR 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor FAO

---

[1] *Ley 1437 de 2011, artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*
(...)
Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente ***dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos;*** *vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*
(...)

Correos: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co notificaciones@choco.gov.co

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Gladys Elena Rodríguez Parra**
Demandada:	**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**
Radicación:	**250002342000-2019-00165-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido, por la Magistrada Ponente del proceso, el 10 de junio de 2022 (f. 101 vto. s), por medio del cual se declaró la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Gladys Elena Rodríguez Parra presentó una demanda ordinaria laboral contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en la que expuso, en síntesis, que laboró en esa entidad desde el 2 de marzo de 1987 y que, a partir del 13 de marzo de 2000, se le desmejoraron sus condiciones laborales, por lo que solicita que se le reconozca las diferencias económicas que dejó de devengar desde esa fecha hasta el momento del retiro (13 de marzo de 2014) *(f. 28s)*.

2. Trámite procesal

El asunto le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Ordinario Laboral del Circuito de Bogotá, que por medio del auto de 25 de enero de 2019 (f. 73s), declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a esta

Corporación, al concluir que se trata de una demanda presentada por una persona que se desempeñó como empleada pública, en los siguientes términos:

> *"De la revisión de las documentales aportadas se evidencia que la actora no desempeñó cargo de construcción y sostenimiento de obras públicas, por cuanto de folio 10 al 13 se aportó copia de contrato de trabajo suscrito entre las partes el 27 de febrero de 1987 a fin de que la actora desempeñara el cargo de servicios generales; así mismo, la* ***Resolución 0278 de 2014, Resolución 1066 de 2014 y resolución 1509 de 2014 señalan que con posterioridad a la modificación de la naturaleza jurídica de la demandada ocasionada por el artículo 23 de la ley 99 de 1993 indican que la actora desempeñó el cargo de Auxiliar Administrativo código 404 grado 12****, cargo no relacionado con la construcción o sostenimiento de obras, razón por la cual debe ser clasificada como empleada pública (...)".*

Una vez efectuado el respectivo reparto del asunto en esta Corporación, la Magistrada Ponente del proceso, por auto de 16 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (f. 82 vto ss), en el que solicita la declaratoria de nulidad de las siguientes resoluciones: i) 0428 de 26 de enero de 2006, por la cual se nombró en provisionalidad a la demandante; ii) 1066 de 19 de mayo de 2014 por medio de la cual la Entidad demandada reconoce unas prestaciones a favor de la demandante; y iii) 1509 de 4 de junio de 2014 que resolvió el recurso de reposición formulado contra la Resolución 1066 de 2014. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de unas prestaciones sociales y acreencias derivadas de la relación laboral, al haber sido nombrada en el empleo público de Auxiliar Administrativo, Código 4004, grado 12, desde el 13 de marzo de 2000 hasta el 13 de marzo de 2014.

Adicional a lo anterior, la parte demandante solicitó lo siguiente: *"(...) se remita el expediente ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se dirima el conflicto de competencia, teniendo en cuenta que mi poderdante se vinculó con la entidad (...) contrato laboral y que las acreencias que se pretenden son las derivadas de este contrato, razón por la cual es del caso que sea la jurisdicción laboral quien resuelva las solicitudes.*

La Magistrada Ponente del proceso, por auto de 18 de febrero de 2022, en primer lugar, decidió negar la solicitud de la parte demandante, al considerar que se

trataba de una empleada pública que tiene una relación legal y reglamentaria porque fue nombrada en el empleo público de Auxiliar Administrativo, Código 4004, Grado 12; en segundo lugar, requirió a la parte demandante para que corrigiera nuevamente la demanda, en el sentido de estimar razonadamente la cuantía. Se pone de presente que la parte demandante no presentó recursos contra esta providencia.

La parte demandante presentó un escrito de subsanación de la demanda en el que estima la cuantía por concepto de las diferencias económicas dejadas de devengar entre los años del 2000 al 2014.

3. Auto objeto de los recursos

La Magistrada Ponente del proceso, mediante auto de 10 de junio de 2022 (f. 98s), declaró la falta de competencia por el factor cuantía, al determinar que, con forme a lo previsto en el artículo 157 del CPACA, los emolumentos reclamados en los últimos 3 años ascienden a $3.792.857,14; en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

4. Recursos presentados por la parte demandante

La parte demandante (f. 102 vlto.) interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica, argumentando que la competencia le corresponde a los Juzgados Laborales Ordinarios, por lo que solicita la devolución del expediente o, en su defecto, se suscite el conflicto de jurisdicción, por las siguientes razones:

> *"En el caso esta rotundamente demostrado que la demandante se vinculó laboralmente con la demandada, mediante contrato de trabajo en la planta de trabajadores oficiales y que siempre mantuvo tal condición y actividades, siendo del caso recordar los orígenes de la pasiva y el objeto para el cual fue creada, esto es, para adelantar obras (...); entre otras cuantas actividades similares a las realizadas por las empresas o personas particulares; siendo que para el cumplimiento de tal objetivo es que se da la vinculación de la Sra. GLADYS ELENA RODRIGUEZ PARRA. (...)*
>
> *No pierde de vista esta parte que para la década del 2000 se presentaron otros cambios en la estructura de la CAR, pero la actora mantuvo inamovibles sus funciones; también sea oportuno destacar la pertenencia de la actora al Sindicato de Trabajadores de la CAR y la aplicación de las cláusulas de la Convención suscrita entre su Sindicato y la CAR.*
>
> *En ese orden de ideas es del caso predicar la calidad de trabajadora oficial que siempre ostentó mi prohijada. Y, es que Honorables Magistrados, a estas alturas*

de la consolidación del estado Social de derecho vigente en la República de Colombia, no existe duda o hesitación alguna respecto del principio o teoría de que la calidad o naturaleza jurídica del vínculo y naturaleza del cargo de que es titular y cual régimen cobija a los servidores públicos es la actividad o labor que se desempeña, independientemente de la denominación que bajo formalidades y documentalmente se pretenda otorgar. Igualmente puede observarse del acervo hasta ahora arrimado que no existe actuación o acto alguno que lleve incuestionable prueba de la terminación de la relación laboral que de la trabajadora ahora demandante viene de afirmarse; siendo que no resulta razonable que, sin evacuar los medios de prueba de cargos, y fundamentado solamente en documentos aportados y derivados de la pasiva se de (sic) *por hecho que a la susodicha demandante se le agotó como por arte de magia la relación contractual y la calidad de trabajadora oficial".*

5. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

La Magistrada Ponente del proceso, mediante auto de 14 de diciembre de 2022 (f. 106s), decidió no reponer su decisión, al considerar que el recurso es incongruente, en la medida en que en el auto impugnado se resolvió sobre la competencia por el factor cuantía dentro de esta Jurisdicción y el recurso se refiere a que el asunto le corresponde presuntamente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Precisó que, mediante proveído de 18 de febrero de 2022, ya se había resuelto sobre la jurisdicción competente y que la parte demandante no presentó recursos contra dicha decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El literal c) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, prevé que a las Salas le corresponde resolver los recursos de súplica, con exclusión del Despacho que hubiera proferido el auto recurrido; en concordancia, el artículo 246 dispone que *"El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel".*

Con base en esas normas, se considera que los demás integrantes de esta Sala de Decisión tienen la competencia para resolver el recurso de súplica formulado por la parte demandante.

Cabe precisar que previo a realizar el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que, así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso determina los límites del pronunciamiento, razón por la cual el estudio se circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

2. Procedencia del recurso de súplica

La Sala considera que el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá es procedente, conforme con lo establecido en el artículo 246 del CPACA que dispone: *"El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia".*

3. Incongruencia del recurso de súplica

La Sala advierte que los recursos deben sustentarse en las inconformidades o razones por las cuales la providencia adoptada no puede preservarse, de manera que deben exponerse las razones de hecho (apreciación errónea de pruebas o falta de apreciación de las mismas entre otras) o de derecho (indebida aplicación o interpretación del ordenamiento) para que sean examinadas en nuevo debate.

En este caso, la Sala observa que, por un lado, en el auto recurrido se resolvió solamente sobre la competencia por el factor cuantía dentro de esta Jurisdicción, entre otras cosas, porque por auto anterior que quedó en firme ante la ausencia de recursos se decidió que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el conocimiento del asusto de la referencia, comoquiera que se trata de una controversia de una empleada pública.

Por el otro lado, la parte demandante, en el recurso de súplica, centra su argumentación en una presunta falta de Jurisdicción porque, en su criterio, este caso debe ser analizado y resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo que pide que se devuelva el expediente o, en su defecto, *"aceptar el conflicto de competencias deprecado".*

Así las cosas, la Sala advierte que existe incongruencia entre el auto de 10 de junio de 2022 y el recurso de súplica, comoquiera que en dicha providencia se definió **la competencia** por el factor cuantía para conocer en primera instancia el presente asunto, mientras que el recurso de súplica versa sobre una presunta falta de **Jurisdicción.**

En ese orden de ideas y en atención al principio de congruencia, se concluye que el recurso de súplica pretende controvertir una decisión que se encuentra en firme, la cual no fue impugnada por la parte demandante; sin que exponga motivos de inconformidad frente a la decisión final del Despacho de la Magistrada Ponente respecto a declarar la falta de competencia por el factor de cuantía.

En suma, la Sala no puede analizar el argumento expuesto por la parte demandante en el recurso de súplica, relacionado con la falta de **jurisdicción,** debido a que los mismos no comportan inconformidades en contra del auto de la decisión de declarar la falta de **competencia** por el factor de cuantía, por lo que no existen puntos de controversia susceptibles de ser analizados, lo que impone confirmar el auto suplicado.

En gracia de discusión, es importante mencionar que la demandante reclama unas diferencias económicas causadas desde el 13 de marzo de 2000 hasta el 13 de marzo de 2014, período en el cual se desempeñó como empleada pública, de manera que independientemente del tipo de vinculación que tuvo en una época anterior al período que reclama, constituye controversia de una empleada pública que debe ser resuelta por esta Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 10 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente del proceso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Yamid Pineda Bonilla**
Demandado:	**Hospital Pedro León Álvarez de La Mesa E. S. E.**
Expediente:	**250002342000-2021-00388-00**
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente se observa que no existe certeza acerca de las horas extras, que laboró el demandante Yamid Pineda Bonilla, durante su vinculación contractual en el Hospital Pedro León Álvarez de La Mesa E. S. E., toda vez que las planillas que obran en archivo 77 del expediente digital, no especifican si el accionante trabajó en horas distintas de la jornada ordinaria.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Entidad demandada, para que certifique las jornadas en las cuales el demandante desarrolló sus actividades como médico en atención especializado en ginecoobstetricia, durante su vinculación contractual, esto es del 1 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2020, determinando cuántas de ellas fueron nocturnas, festivas y/o dominicales.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "*...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*",

En consecuencia, la Sala

Correos:
gerencia@hospitalamesa.gov.co
atencionalusuario@hospitalamesa.gov.co
ricardo.b@baronallanos.org
luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Juan.giraldo@escaderoygiraldo.com
notificacionesjudiciales@hospitalamesa.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciese al Hospital Pedro León Álvarez de La Mesa E. S. E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique las jornadas laborales en las cuales el señor Yamid Pineda Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.244.841 desarrolló sus actividades como médico en atención especializada en ginecoobstetricia, durante su vinculación contractual, esto es del 1 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2020, especificando el total de horas laboradas por mes, determinando cuántas de ellas fueron nocturnas, festivas y/o dominicales.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado : Mario Gómez Ulloa
Vinculado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación : 250002342000-2021-00914-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA[1]; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

1. DE LAS PRUEBAS

La sentencia anticipada procede en los términos del literal d del artículo 182 A del CPACA *"cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes inconducentes o inútiles"*.

La parte actora, pide *"A la UGPP, certificar la existencia del reconocimiento pensional por vejez del señor MARIO GOMEZ ULLOA. Así mismo allegar copia del expediente pensional que reposa en esa entidad del señor MARIO GOMEZ ULLOA.." (expediente digital, índice 01, fl. 13)*

Verificada la contestación de la demanda de la UGPP, se observa que la Entidad aportó como prueba los *"antecedentes administrativos Mario Gómez Ulloa"* que reposan en el archivo 84 del expediente digital con el siguiente contenido: **(i)** hoja de vida o historia laboral del demandado, **(ii)** certificado de tiempo de servicios y **(iii)** antecedentes administrativos del acto de reconocimiento. Así mismo allega,

[1] Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:
colpensiones
UGPP
Paniaguabogotaz@gmail

direccionlaboral@munozab.com
cordinadorlaboral@munozab.com

"histórico de pensionado" donde se consta que la prestación se encuentra activa así, como los pagos realizados a noviembre del año 2022. (*archivo 83 del expediente digital)*

Así las cosas, no se decretará la práctica de la documental solicitada por la Entidad demandante, como quiera que ya fueron aportadas al proceso con la contestación de la demanda.

Se advierte además, que la parte demandada, así como la UGPP, no solicitaron la práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho incorporará las pruebas documentales allegas con la demanda y las contestaciones; y negará por sustracción de materia la práctica de la prueba solicitada por la Entidad demandante. Así las cosas, al configurarse una causal para dictar sentencia anticipada (literal d) num. 1 del artículo 182 A del CPACA) es del caso proceder a fijar el litigio.

2. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

2.1. Tesis de la parte demandante

Considera que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez reconocida al señor Mario Gómez Ulloa, (i) por cuanto el riesgo ya estaba cubierto, por la prestación reconocida por CAJANAL mediante la Resolución No. 002702 del 27 de marzo de 1990 efectiva a partir del 14 de agosto de 1987, de conformidad con la Ley 33 de 1985; y (ii) la pensión reconocida por ISS es incompatible con la concedida por CAJANAL, pues fueron liquidadas teniendo en cuenta el mismo tiempo de servicios público que prestó en Hospital San Rafael de Tunja; y por ello el ISS hoy Colpensiones no debió reconocer la prestación.

2.2. Tesis de la demandada

No procede lo pretendido por la demandante, por cuanto no se presenta la incompatibilidad alegada, ya que (i) el derecho pensional reconocido por CAJANAL fue adquirido conforme lo dispone la Ley 33 de 1985; la del ISS se rige por la Ley 71 de 1988 y ambas fueron adquiridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; además (ii) la profesión del demandado le permite recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, conforme la excepción que consagra el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

2.3. Tesis de la vinculada UGPP.

(I) Manifiesta que no es procedente que la UGPP concurra al proceso en calidad de vinculada, como quiera que no participó en la elaboración de los actos demandados; no obstante; (ii) considera que el reconocimiento de la pensión de vejez realizada por Colpensiones y la de CAJANAL va en contravía de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución conforme al cual *" Nadie podrá (...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público."*

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: El caso se circunscribe a determinar si los actos administrativos mediante el cual el ISS le reconoció y reliquidó la pensión de jubilación al demandado se encuentran ajustados a derecho, o si por el contrario, deben ser anulados debido a que el reconocimiento pensional se efectuó teniendo en cuenta tiempos públicos que también fueron computados para otorgarle una pensión en los términos de la Ley 33 de 1985, por CAJANAL hoy UGPP.

3. DE LAS EXCEPCIONES

3.1. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada y la vinculada no propusieron **excepciones previas**.

3.2 EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA., que dispone que *"las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de*

legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A", esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

> *"Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial,* ***declaró no probada la excepción de caducidad****, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*
>
> *Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*
>
> *Al respecto, se tiene que el inciso 4.° del parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante* ***sentencia anticipada*** *en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá*[2] *dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso,* ***cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas****. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*
>
> *En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las* ***excepciones perentorias nominadas****, no* ***pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada****, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es,* ***cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA"***[3]*. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

> *"No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii)es una excepción perentoria nominada que se* ***declara fundada*** *en sentencia*

---

[2] *El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.*

[3] *Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón*

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna portador de la T.P. No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de ciudadanía No. 87.063.464 para actuar en nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder. *(archivo 85 expediente digital).*

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando conforme al certificado 2874683 [4], que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado. Por lo anterior, se procederá a reconocer personería.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

[4] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co consulta del 21 de octubre de 2022

anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) ***en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto;*** *(iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia"*

En el caso de autos la parte vinculada UGPP propuso las excepciones perentorias de **falta de legitimación en la causa**, que como se advirtió, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) fallo de fondo.

Teniendo en cuenta que se dictará sentencia anticipada, en razón a que el proceso cumple con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, será ésta la oportunidad procesal para definir las excepción antes mencionada.

De la misma forma se procederá respecto a las excepciones perentorias innominadas, que fueron planteadas así: "*ausencia de vicios en los actos administrativos demandados", " cobro de lo no debido", "principio de buena fe", "prescripción", "imposibilidad de condena en costas" y "genérica".*

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y **TENER** como prueba la documental allegada con la demandada y sus contestaciones.

SEGUNDO: NEGAR por sustracción de materia la práctica de la documental solicitada por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda. Subsección "f"
Magistrada Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Demandado:	**Mario Gómez Ulloa**
Vinculado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Radicación:	**250002342000-2021-00914-00**
Medio:	**Nulidad restablecimiento del derecho**

El Despacho procede a resolver sobre la solicitud presentada por el Ministerio Público *(expediente digital, índice 106),* consistente en la revisión de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados decretada mediante el auto de 16 de enero de 2023 *(expediente digital, índice 86).*

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 006443 de 1999, 004620 y 000334 de 2001 y SUB No. 20692 de 2019, por medio de las cuales se reconoció y se reliquidó la pensión de vejez al señor Mario Gómez Ulloa porque, en su criterio, se presenta una incompatibilidad pensional frente a la otra pensión que fue reconocida por Cajanal.

1. Medida cautelar decretada

El Despacho, mediante auto de 16 de enero de 2023, accedió a la medida cautelar solicitada; y en consecuencia, se suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 006443 de 1999; por medio de la cual se

reconoció la pensión de vejez del señor Mario Gómez Ulloa identificado con la cédula de ciudadanía número 126617; y las Resoluciones Nos. 000334 de 2001 y SUB No. 20692 de 2019, por las cuales reliquida la prestación.

Lo anterior, por cuanto se advirtió que, conforme a la documental allegada, se presentó una incompatibilidad, ya que las pensiones reconocidas tanto por Cajanal (hoy UGPP) y por el ISS (hoy Colpensiones) tuvieron en cuenta para su reconocimiento, el período laborado por el señor Mario Gómez Ulloa en calidad de empleado público al servicio del Hospital San Rafael de Tunja, entre el 3 de enero de 1966 al 23 de junio de 1974.

En ese sentido, y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se determinó que el demandado no era beneficiario del derecho pensional reconocido por el ISS, dado que un período *(3 de enero de 1966 al 23 de junio de 1974),* de los 20 años de servicio que acreditó, ya había sido tenido en cuenta por Cajanal cuando reconoció pensión de jubilación mediante la Resolución No. 2702 del 27 de marzo de 1990. En consecuencia, se precisó que era procedente declarar la suspensión provisional de los actos acusados, pues según las pruebas que obran en el plenario *prima facie* se observa que habría sido expedido con violación de la Ley.

2. Solicitud de revisión de la medida cautelar

La Agente del Ministerio Público, mediante escrito de 23 de febrero del año en curso *(expediente digital, índice 106),* solicita *"examinar la medida cautelar adoptada mediante auto del 16 de enero de 2023"* en los términos del artículo 235 del CPACA[1], teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Advierte que en el auto mencionado se fundó en que no es procedente tener en cuenta el tiempo laborado *"por el señor Mario Gómez Ulloa como empleado público del Hospital San Rafael de Tunja entre el 3 de enero de 1966 al 23 de junio de 1974.";* no obstante lo anterior, en el proceso se encuentra acreditado que, para el año 1992, año en que el demandado cumplió los 60

[1] *"La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el juez o magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior"*

años de edad, contaba con 892,57 semanas cotizadas, por lo que tendría derecho a la aplicación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Enfatiza que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que no se genera la incompatibilidad prevista en el artículo 128 de la Constitución Política entre la pensión otorgada en su momento por el ISS y la concedida por Cajanal, cuando la primera reconoció la prestación con base en tiempos de cotización de patronos particulares *(sent. 10 de junio de 2021, rad. No. 73001-23-33-000-2014-00178-01 (4981-14).*

Resalta que el accionado cuenta con 90 años de edad, por lo que la medida cautelar decretada podría afectar sus derechos fundamentales, razón por la cual resulta de la mayor importancia revisar la medida cautelar decretada.

II. CONSIDERACIONES

1. Facultades del Ministerio Público

El artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el Ministerio Público *"está facultado para actuar como demandante o **como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico**, del patrimonio público y **de los derechos y garantías fundamentales**".*

En concordancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 46 del CGP dispone que "*El **Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades**, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.*"

Según se advierte, el Ministerio Público es sujeto procesal especial que cuenta con capacidad para intervenir en esta jurisdicción en defensa del orden jurídico; y de los derechos y garantías fundamentales. En torno a esas capacidades se pronunció el Consejo de Estado, manifestando:

"(...) la ley mantuvo las capacidades que desde el Decreto 01 de 1984 se le

asignaron a los agentes del Ministerio Público, esto es, la potestad de intervención en todos los procesos e incidentes contencioso administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales. Se trata, por consiguiente, de un sujeto procesal que con total independencia y autonomía de las partes defiende los principios de legalidad, de prevalencia del interés general, y de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos.

Por lo tanto, el Ministerio Público sigue siendo bajo la nueva legislación un tercero garante que, con total independencia de las partes, defiende la protección de intereses jurídicos superiores establecidos por el Constituyente.

De manera tal que, no es posible asimilar o asemejar la labor encomendada al Ministerio Público con la actividad que desarrolla la nueva Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado creada mediante el artículo 5° de la ley 1444 de 2011 y desarrollada por el Decreto - ley 4085 de 2011 (...) el Ministerio Público refleja el ejercicio de una función constitucional, autónoma, independiente, cuyo objetivo ha sido el control de la actuación pública. Por consiguiente, su participación en los procesos judiciales y, concretamente en los de naturaleza contencioso administrativa, tiene como objetivo el ser garante de la legalidad en sentido material, la protección del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y la concreción o materialización de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales.

(...) la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo es principal y relevante, sin que sea posible limitar sus facultades por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, en razón a que este último lo que deberá verificar es que exista el interés en la respectiva actuación desplegada por el agente o el procurador respectivo, esto es, que el derecho o instrumento procesal que se esté ejerciendo –sin importar su naturaleza– sea procedente según la ley adjetiva y, de otro lado, que le asista interés en el mismo, lo cual se verificará a partir del análisis del contenido del acto procesal, pues tendrá que estar encaminado materialmente a la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, independiente de la forma que lo rodee"[2].

Por lo anterior, se concluye que el Agente del Ministerio Público tiene la facultad de presentar solicitudes relacionadas con las medidas cautelares.

2. Del levantamiento o la modificación de medidas cautelares

El artículo 235 del CPACA establece la posibilidad de levantar o modificar una medida cautelar, **en cualquier estado del proceso,** en los siguientes eventos:

***"Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar**. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

---

[2] *Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de septiembre 17 de 2014. Exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541A). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.*

> ***La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso;*** *en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior (...)"*

En concordancia, el artículo 323 del CGP establece que incluso cuando se presenta un recurso de apelación *"el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares".*

En lo relevante para este caso, el Consejo de Estado ha precisado que *"el segundo escenario supone los siguientes eventos, que pueden ser* ***invocados por las partes*** *o evidenciados por el Juez de oficio, y no requiere caución alguna:* ***(i)*** *que no se hayan cumplido los requisitos para acceder a la medida,* ***(ii)*** *que esos presupuestos ya no se presentan o fueron superados, o* ***(iii)*** *que resulte indispensable variar la medida para que sea cumplida,* ***todo lo cual implica un escrutinio del auto que la decretó*** *y, para las hipótesis contempladas en los dos últimos numerales, su comparación con las actuales circunstancias, de modo que sea palpable la necesidad de modificarse o revocarse, so pena de que sus efectos sean nugatorios"*[3]

De conformidad con lo expuesto, se concluye que es viable levantar o modificar una medida cautelar en cualquier estado del proceso, cuando se acrediten nuevas circunstancias que impacten en la necesidad de mantener o modificar la medida inicialmente adoptada.

3. Análisis de la solicitud de revisión de la medida cautelar

Mediante auto proferido el 16 de enero del año en curso, el Despacho ordenó suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. 006443 de 1999, 004620 y 000334 de 2001 y SUB No. 20692 de 2019 expedidas por el ISS (hoy Colpensiones), por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación al señor Mario Gómez Ulloa, **en los términos de la Ley 71 de 1988.**

---

[3] Consejo de Estado, Sección Primera; providencia del 10 de agosto de 2021 rad. 11001-03-24-000-2018-00307-00 actor: Cabildo Menor Cayo de la Cruz Etnia Zenú.

La decisión se fundamentó en que la Entidad tuvo en cuenta unos tiempos públicos que a su vez también fueron sumados por CAJANAL para el reconocimiento de otra pensión vejez, en los términos de la Ley 33 de 1985.

En ese orden de ideas, al restar los tiempos públicos que se incluyeron simultáneamente, tanto en la pensión reconocida por el ISS como en la pensión reconocida por Cajanal (del 3 de enero de 1966 al 23 de junio de 1974), se concluyó que el demandado no alcanzaba a cumplir el requisito de semanas laboradas necesarias para obtener el derecho a la pensión que le fue reconocida por el ISS con base en la Ley 71 de 1988, razón por la cual se ordenó suspender los actos acusados, al estar acreditado el requisito esencial de apariencia de buen derecho, previsto en el numeral 1 del artículo 231 del CPACA.

Ahora, el Ministerio Público informa una circunstancia nueva relacionada con que, si bien el demandante no cumple con los tiempos necesarios para la obtener la pensión que le fue reconocida (pensión con base en la Ley 71 de 1988), sí cumple con los requisitos para obtener una pensión diferente con base en otra normativa que está prevista en el Decreto 758 de 1990, comoquiera que dicho decreto solo exige 60 años de edad y la cotización de 500 semanas.

Con base en esas premisas, se concluye que la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados se adoptó conforme a derecho, por cuanto el demandante no tiene derecho a la pensión en la forma como le fue reconocida, es decir, con base en las condiciones y parámetros fijados en al Ley 71 de 1988; sin embargo, en atención a lo advertido por la Agente del Ministerio Público, se observa que el demandado podría tener derecho a un tipo de pensión diferente, regulada en el Decreto 758 de 1990.

En efecto, el demandante efectuó cotizaciones al ISS y cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, así:

> *"**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
> *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ. *Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*
(..)
II. PENSIÓN DE VEJEZ.
a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. *El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses".

El Despacho advierte que, al excluir el tiempo público que se tuvo en cuenta por error (3 de enero de 1966 al 23 de junio de 1974), los tiempos que se pueden valorar por el ISS, son los siguientes:

Nombre o razón social	Desde	Hasta	Semanas
CAJA SECC CUND SEG B	18/07/1980	01/09/1983	163.00
UNIVERSIDAD JAVERIANA	01/07/1982	31/07/1985	161.00
CLINICA DAVID RESTRE	13/09/1984	31/10/1984	7.00
UNIVERSIDAD JAVERIANA	01/09/1985	30/04/1986	34.57
UNIVERSIDAD JAVERIANA	10/05/1986	01/10/1986	16.29
LA CRAYOLA LTDA	09/10/1986	28/02/1987	20.43
CLINICA DAVID RESTRE	**25/03/1988**	**01/02/1992**	**178.43**
CLINICA DAVID RESTRE	02/02/1992	30/09/1993	86.71
CLINICA DAVID RESTRE	01/10/1993	31/12/1994	65.29
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/01/1995	30/091995	38.57
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/10/1995	31/10/1995	4.29
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/11/1995	31/12/1995	8.57
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/01/1996	31/01/1997	55.71
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/02/1997	30/06/1997	21.43
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/07/1997	31/12/1998	25.71
FUNDACIÓN CLINICA MA	01/01/1998	31/12/1998	61.13
FUNDACIÓN CLINICA MA	**01/01/1999**	**31/05/1999**	**21.28**
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			**892,57**

Así las cosas, al excluir los tiempos públicos que inicialmente tuvo en cuenta la Entidad por error, se colige que los tiempos laborados para el sector privado resultan suficientes para cumplir con el requisito de 500 semanas para otorgar la pensión al demandado conforme el Decreto 758 de 1990; y que cuenta con tiempos adicionales para aumentar el porcentaje mínimo de reconocimiento.

En suma, se tiene lo siguiente: i) el ISS le reconoció al demandante una pensión con base en la Ley 71 de 1988 a la que no tiene derecho; ii) en atención a lo anterior, el Despacho decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados que reconocieron dicha pensión; iii) el demandante tiene derecho a una pensión diferente, en los términos del Decreto 758 de 1990; y iv) se trata de una persona que actualmente cuenta con 90 años de edad que es sujeto de especial protección constitucional.

Con base en esas premisas y ante la nueva circunstancia que fue informada por el Ministerio Público, resulta pertinente levantar la medida cautelar, decretada mediante auto de 16 de enero de 2023; y en su lugar, se decretará una medida cautelar consistente en la suspensión de provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, supeditada a que la Entidad proceda a reconocer y pagar previa y provisionalmente una pensión al demandado conforme a lo previsto en el Decreto 758 de 1990.

El Despacho observa que, mediante auto proferido el 6 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* del demandado contra el auto por medio del cual se decretó inicialmente la medida cautelar[4]; por consiguiente, en atención a que se levantará la medida cautelar, por sustracción de materia, se dejará sin efecto el mencionado auto que concedió la apelación.

Por último, como quiera que el demandado compareció al proceso por intermedio de apoderado, es del caso relevar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, quien lo venía representando, en calidad de curador *Ad-litem*.

Por lo anterior, el Despacho,

---

[4] Se precisa que, al revisar el aplicativo Samai, se observa que el expediente no se ha enviado al superior.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida cautelar que se decretó mediante el auto de 16 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 6 de febrero de 2023 por medio del cual se concedió un recurso de apelación, por sustracción de materia.

TERCERO: DECRETAR una medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados.

CUARTO: ORDENAR a Colpensiones que reconozca y pague provisionalmente al demandado, señor Mario Gómez Ulloa, una pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta las semanas de cotización del sector privado que acredita en su historia laboral.

QUINTO: La suspensión provisional de los efectos de los actos acusados decretada en esta providencia tendrá efectos a partir de la fecha en que la Entidad ingrese en nómina el acto administrativo de reconocimiento pensional provisional, no siendo procedente dejar de cancelarle al demandado su mesada pensional, entre la fecha de notificación de esta providencia y la fecha de efectividad del reconocimiento pensional provisional ordenado.

SEXTO: RELEVAR del cargo de curador Ad Litem de la parte demandada al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al abogado **Luis Gabriel Arbeláez Marín** identificado con la cédula ciudadanía No. 74.181.494 de Sogamoso (Boyacá), y portador de la T.P. No. 130540 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor **Mario Gómez Ulloa**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 3[5].

[5] Expediente digital. Índice 102

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado certificado No. 2869299, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado[6].

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

[6] *Cabe precisar, que, si bien la consulta el certificado No. 2869299 del 27 de febrero de 2023 arrojó que el apoderado fue sancionado con suspensión pro 6 meses, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; para la fecha en que se le fue otorgado el poder para representar los intereses del demandada la suspensión ya finalizó, el 2 de septiembre de 2022* . CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co)

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25307-33-33-003-2019-00181-01
Demandante:	NIDIA PATRICIA CASTRO CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 21 de enero de 2021[2]; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot por medio de la sentencia del 15 de diciembre de 2020[4], accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda[5]. Ese Despacho Judicial notificó la decisión a los correos suministrados por las partes el 16 de diciembre de 2020[6]. Inconforme, la demandante la apeló el 21 de enero de 2021[7] y el *A-quo* concedió el recurso el ***"16 de abril de 2021"***[8]

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado **por la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot el 15 de diciembre de 2020.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 24 – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 22 – pág. 01 – 08.*
[5] *Expediente digital – 22 – pág.07 – 08.*
[6] *Expediente digital – 23 – pág. 01.*
[7] *Expediente digital – 24 – pág. 01.*
[8] *Expediente digital – 28 – pág. 01.*
[9] *El término para* ***sustentar*** *la alzada feneció el* ***22 de enero de 2021.*** *El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2020 y la parte demandante apeló el* ***21 enero de 2021****; es decir,* ***en término.***
[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

De otro lado, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al *A- quo* para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4[11], ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no con ánimo conciliatorio en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado **por la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de **cinco días** para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado** por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

[11] *Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25307-33-40-002-2016-00164-01
Demandante:	LUIS ÁNGEL ARIAS PINEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Ministerio de Defensa apeló la sentencia de primera instancia el 04 de febrero de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 27 de enero de 2021[4], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes[6]. El apoderado del Ministerio de Defensa[7] la apeló el 04 de febrero de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[8]. Por último, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot concedió el recurso el 02 de marzo de 2021[9].

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Expediente digital, 114 – pág. 01.
[3] Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
[4] Expediente digital, 107 – pág. 01 - 19.
[5] Expediente digital, 107 – pág. 18.
[6] Expediente digital, 108 – pág. 01.
[7] Facultado para interponer recursos, expediente digital, 030.
[8] La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
[9] Expediente digital, 117 – pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[10]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 27 de enero de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[11].

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/ODSC

[10]El término para **interponer** la alzada feneció el **12 de febrero de 2021**. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 27 de enero de 2021 y el apoderado del accionado la apeló **04 de febrero de 2021**; es decir, **en término.**

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

[11] Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)